



DECRETO por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 08-04-2011 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por la Diputada Susana Hurtado Vallejo (PRI). Se turnó a la Comisión de Economía. Diario de los Debates, 8 de abril de 2011.</p>
	<p>2) 29-04-2011 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por el Diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz (PAN). Se turnó a la Comisión de Economía. Gaceta Parlamentaria, 12 de abril de 2011.</p>
02	<p>18-10-2011 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128, y adiciona del 65 Bis 1 al 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 328 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 18 de octubre de 2011. Discusión y votación, 18 de octubre de 2011.</p>
03	<p>20-10-2011 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128 y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 20 de octubre de 2011.</p>
04	<p>27-03-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al consumidor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 22 de marzo de 2012. Discusión y votación, 27 de marzo de 2012.</p>
05	<p>28-03-2012 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Se turnó a la Comisión de Economía. Diario de los Debates, 28 de marzo de 2012.</p>
06	<p>18-12-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128; y adiciona los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>



DECRETO por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor (DOF 16-01-2013)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	Aprobado en lo general y en lo particular, por 410 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 18 de diciembre de 2012. Discusión y votación, 18 de diciembre de 2012.
07	16-01-2013 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013.

1) 08-04-2011

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por la Diputada Susana Hurtado Vallejo (PRI).

Se turnó a la Comisión de Economía.

Diario de los Debates, 8 de abril de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: De la diputada Susana Hurtado Vallejo se recibió iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Susana Hurtado Vallejo, del Grupo Parlamentario del PRI

Exposición de Motivos

La situación que prevalece actualmente en el país, de crisis económica y pérdida creciente de empleos en el sector formal, ha dejado a un gran número de familias mexicanas en situación de vulnerabilidad económica. Los últimos datos que ha dado a conocer el Inegi muestran que, en el último año, el Índice de Personal Ocupado de los Servicios Privados no Financieros presentó una caída del 4.5 por ciento por ciento y el ingreso ha registrado un retroceso del 9.4 por ciento.

Las medidas que ha tomado el Gobierno Federal para mitigar los efectos de la crisis no han sido suficientes para reactivar a la economía y producir los empleos que se necesitan en el sector formal de la economía, por lo que, cada día, mayores sectores de la población tienen que acudir en mayor medida al autoempleo y la informalidad.

Son precisamente estos sectores de la población los que, ante una emergencia económica, se ven impedidos de acudir a los bancos y las instituciones del sector financiero. Esto debido a que, por sus costos, los requisitos que exigen y los tiempos de atención, los servicios que prestan resultan inaccesibles para la mayor parte de la población. Por ello, la población que no es atendida por el sector financiero, recurre al sector del préstamo prendario para solventar sus necesidades de índole económica.

Si bien los antecedentes del préstamo prendario en México se remontan al Virreinato con la Fundación en 1775 del Real Monte de Piedad de Ánimas de la Nueva España, actualmente el sector del préstamo prendario se encuentra conformado por instituciones de asistencia privada (conocidas como Monte Píos) y por sociedades mercantiles que ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Son estas instituciones las que, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, proveen a los sectores de la población no bancarizada del financiamiento más accesible y que más rápido se otorga.

En efecto, las Casas de Empeño proveen de recursos a los sectores de la población de más bajos ingresos o que, por la naturaleza de su actividad, no pueden comprobar sus ingresos, como taxistas, meseros, plomeros, carpinteros, comerciantes, jubilados, etc., siendo las mujeres dedicadas al hogar y las jefas de familia las principales usuarias de las casas de empeño.

Por lo general los montos de las operaciones van de los \$800.00 moneda nacional (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) a los \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), y los recursos obtenidos se utilizan para satisfacer las necesidades más apremiantes, como las emergencias de salud, educación, vestido y comida.

Otro aspecto que cabe mencionar es el relativo al plazo del préstamo prendario. En promedio las operaciones se realizan por un periodo que va de una semana a cinco meses, tiempo en el cual el consumidor resolvió su emergencia económica y tuvo el ingreso suficiente para restituir el préstamo y recuperar el bien sobre el que se constituyó la prenda.

Por lo tanto, dada la función social que cumplen, es de gran importancia regular la actividad de las casas de empeño y garantizar al público usuario de estos servicios la seriedad, transparencia y formalidad de los establecimientos, evitando que caiga en manos de agiotistas y empresas informales en los que se pongan en riesgo sus derechos y los bienes sobre los que se constituya la prenda.

Al respecto, cabe mencionar que el mercado del préstamo prendario ha evolucionado considerablemente. De ser una actividad en manos de instituciones de asistencia privada y agiotistas particulares (que generalmente operan en la informalidad), actualmente se trata de una verdadera actividad comercial en la que el consumidor tiene a su disposición una gran diversidad de opciones y en la que existe una competencia efectiva.

Al respecto, cabe mencionar que algunos cálculos señalan la existencia de más de 5,000 Casas de Empeño formales en toda la República, las cuales generan aproximadamente 18,000 empleos directos en el sector formal y contribuyen con el pago de impuestos federales, estatales y aportaciones de seguridad social.

Esta evolución en el mercado explica las distintas etapas por las que ha pasado la regulación de las Casas de Empeño. En efecto, originalmente esta actividad era regulada de manera exclusiva por la legislación civil, ya que se trata de actos jurídicos de carácter eminentemente privado que únicamente atañen a las partes que los celebran y en los que el riesgo es asumido totalmente por las partes contratantes.

Cabe señalar que el contrato de mutuo, hasta la fecha, se encuentra regulado por el Código Civil Federal en su Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Quinto (artículos 2384 a 2397), el cual es definido como el contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2,384 del Código Civil Federal).

Asimismo, el Título Decimocuarto del Código Civil Federal regula la "Prenda" (artículos 2856 a 2892), la cual es definida como un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (Art. 2,856 del Código Civil Federal).

Posteriormente, la evolución en el mercado caracterizada por el crecimiento del número de instituciones (tanto monte píos como sociedades mercantiles), el número de operaciones y la finalidad mercantil de éstas, motivó a que este H. Congreso de la Unión modificara el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor a fin de reconocer el carácter comercial de la actividad de ofertar al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, transparentar los costos y proteger los intereses de los consumidores de estos servicios. Cabe señalar además que, con dicha reforma, se federalizó la materia al ser competencia del Congreso de la Unión el legislar en materia de comercio, por lo que actualmente se tiene una legislación uniforme en todo el país.

Si bien las reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2006 significaron un avance importante (ya que no sólo sirvieron para transparentar los costos y establecer reglas de operación a través de una Norma Oficial Mexicana, sino que además fomentó la competencia efectiva dentro de las instituciones del sector), es necesario continuar fortaleciendo el marco jurídico que regula la actividad de las Casas de Empeño, fortaleciendo la formalidad dentro del sector en beneficio de los consumidores y respetando la naturaleza comercial de dichos actos, siempre buscando garantizar que las transacciones en dichos establecimientos sean legales y transparentes.

En relación a este último punto, cabe señalar que la operación de las "Casas de Empeño" se realiza con recursos privados provenientes del patrimonio de las empresas o instituciones, por lo que en su operación no se involucran recursos de terceros o recursos públicos. Es decir, las actividades que realizan las "Casas de Empeño" no constituyen operaciones de intermediación ni de servicios financieros, ya que éstas operaciones implican necesariamente la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso los accesorios financieros de los recursos captados (artículo 20. de la Ley de Instituciones de Crédito).

Asimismo, desde el punto de vista doctrinal, los “intermediarios financieros” son aquellas “instituciones que participan en el flujo indirecto de dinero y de otros medios de pago, a través de recibir recursos de quienes tienen un excedente de liquidez (prestamistas) para canalizarlos hacia quienes les falta liquidez (prestatarios), para las satisfacciones de necesidades específicas”.

En consecuencia, en la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria no existen actos de intermediación o servicios financieros propios del sistema financiero mexicano, sino la celebración de actos jurídicos de carácter eminentemente privado que únicamente atañen a las partes que los celebran y en los que el riesgo es asumido totalmente por una de las partes.

Por lo tanto, se considera que lo procedente y conveniente en beneficio del público usuario de estos servicios, es respetar la naturaleza jurídica del acto y de las instituciones conocidas como “casas de empeño”.

Por otro lado, se han registrado ciertas actividades irregulares por parte de usuarios de las casas de empeño, ya que el robo sistemático de artículos como joyas o aparatos electrónicos termina en gran parte de los casos en estas instituciones, sin que haya actualmente ninguna disposición legal que contrarreste esta acción por lo que es nuestra tarea regularlo.

Como se señaló anteriormente, las “casas de empeño” realizan la importante función social de proveer de recursos inmediatos a los sectores de la población no atendidos por el sector financiero, por ello resulta imperativo fortalecer la regulación existente, de tal manera que se protejan los intereses de los usuarios de estos servicios, se fomente la formalidad, se combata la informalidad en el sector y se salvaguarde el origen de los artículos que se empeñen. En ese sentido, las reformas aquí propuestas tienen por finalidad que el consumidor tenga la seguridad de que está ante instituciones serias que tienen la capacidad de hacer frente a sus obligaciones.

Para ello, la presente iniciativa propone fortalecer el marco legal aplicable a las “casas de empeño” en los siguientes términos:

1. La única forma de otorgar certidumbre a los usuarios al momento de contratar con las instituciones de asistencia privada, sociedades mercantiles y particulares, es regulando la actividad del préstamo prendario y no al proveedor del servicio. Por ello, se propone regular con base en la actividad y no la naturaleza jurídica de las personas físicas y morales que ofertan servicios prendarios. En ese sentido, la iniciativa propone establecer una definición de “casa de empeño” que abarque a todas las instituciones del sector prendario.

Para ello es necesario establecer, sin ambigüedades e imprecisiones, que están sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley, todas aquellas personas físicas y morales que de manera habitual y profesional realicen y oferten al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.

2. Por otro lado, con el objeto de obtener un mejor control de las casas de empeño y combatir a la informalidad, resulta necesario establecer un mecanismo que facilite el control y la supervisión de todos los proveedores de servicios prendarios.

Con este fin, la presente iniciativa plantea la creación de un Registro Público, en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los contratos de adhesión que celebren con sus clientes, previo el cumplimiento de requisitos que tienen por finalidad el asegurar que el proveedor de servicios tiene la capacidad de responder por el cumplimiento de sus obligaciones a los consumidores. Dicho Registro será creado por la Profeco, quien le otorgará a la institución en cuestión, una constancia que ampare la inscripción, indicando un número único de identificación, de tal forma que sólo aquellas personas que obtengan su registro, podrán ofertar al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Con esta medida se combatirá la informalidad y la aparición de aquellos establecimientos que no tienen la capacidad para responder a sus clientes o que, de manera fraudulenta, desaparezcan de la noche a la mañana con todos los bienes dejados en prenda.

3. Asimismo, es necesario que los prestadores de servicios asuman plenamente su responsabilidad de guardar y custodiar el bien dejado en prenda en beneficio de los pignorantes, por lo que se propone imponer

la obligación, a las casas de empeño, de establecer los procedimientos, mecanismos y contratos que le garanticen la restitución del bien sobre el que se constituyó la prenda o, en caso de daño, pérdida o robo de la misma, la restitución del valor de la misma o su reposición con un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Cabe señalar al respecto, que la presente iniciativa propone que las Casas de Empeño, para poder obtener su registro, deben presentar una fianza por el equivalente a 19,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando tengan hasta 10 sucursales o establecimientos, y de 90,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando tengan más de 10 sucursales o establecimientos, con la finalidad de que el consumidor tenga garantizada la restitución del valor de su prenda en caso de que la Casa de Empeño incumpla con su obligación de devolverla al pignorante.

4. Por otra parte, con la finalidad de fortalecer la transparencia de las operaciones y facilitarle al consumidor la comparación contra otros productos similares, se incluye la obligación de las Casas de Empeño de informar al cliente de todos los costos asociados a la operación en un lapso de 7 días. Esta modificación es de suma importancia, ya que el sector de la población que utiliza estos servicios percibe su ingreso semanal o quincenalmente, por lo que se le facilitará la comparación con otros servicios del mismo tipo y le ayudará a programar el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe señalar que con esta modificación no se altera la obligación de informar en su propaganda el costo anual total, toda vez que, al ser entidades comerciales, están obligadas al cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Asimismo, se propone conservar las disposiciones vigentes en materia de normalización y transparencia de las operaciones que actualmente se encuentran vigentes en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

5. Además, en atención a que la presente iniciativa tiene como propósito primordial combatir la informalidad en el sector prendario, es necesario fortalecer la capacidad de supervisión de la Profeco. Para ello, se propone establecer la facultad de la Profeco de celebrar convenios con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de Casas de Empeño, con el propósito de que coadyuven con la autoridad en asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor.

6. Finalmente y con el objetivo de evitar que artículos obtenidos de manera ilegítima sean llevados a estas Casas de Empeño, éstas deberán informar a la Procuraduría de Justicia correspondiente cuando un cliente acumule un monto mayor a mil cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal por unidad de negocio o sucursal. Asimismo, deberán notificar los casos en los que un mismo cliente empeñe cuatro o más artículos de naturaleza similar. En los casos en que se presuma la comisión de un delito, el Ministerio Público podrá solicitar a la Casa de Empeño que la prenda en cuestión quede como depósito hasta la conclusión de la averiguación previa.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único. Se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, serán Casas de Empeño los proveedores personas físicas, morales e instituciones no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las Casas de Empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Artículo 65 Bis 1. Las Casas de Empeño deberán cumplir los siguientes requisitos para obtener su inscripción en el registro:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la Casa de Empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Fecha y Lugar de la solicitud.

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante;

III. Presentar fianza para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la restitución a los consumidores de los bienes sobre los que se constituya la prenda, conforme a lo siguiente:

- a) Fianza por el equivalente a 19,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para casas de empeño que tengan hasta 10 sucursales o establecimientos, y
- b) Fianza por el equivalente a 90,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para casas de empeño que tengan más de 10 sucursales o establecimientos, y

V. Copia simple del formato de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir con los requisitos que establezca la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 65 Bis 5 de la presente Ley.

Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el Registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.

Artículo 65 Bis 3. Las Casas de Empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el Artículo 65 Bis 1 de la presente Ley, mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

Artículo 65 Bis 4. Las Casas de Empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar el costo

semanal total anualizado, el cual, para fines informativos y de comparación, incorporará la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante un periodo de siete días multiplicados por cincuenta y dos semanas. La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 65 Bis 5. Las Casas de Empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el Artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Artículo 65 Bis 6. Las Casas de Empeño deberán establecer sistemas, procedimientos, contratos o seguros que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las Casas de Empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que el importe empeñado por cliente acumulado durante ese periodo sea mayor a mil cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal por sucursal o unidad de negocio, y

II. Los casos en que un cliente haya empeñado en un plazo de un mes cuatro o más artículos iguales o de naturaleza similar en distintas sucursales o unidades de negocio de una misma razón social de Casa de Empeño.

Para efectos de todos los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la Procuraduría Estatal que corresponda los datos siguientes del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

IV. Copia de la identificación oficial contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo, y

V. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas quedarán en calidad de depósito en la Casa de Empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Juez determina que existen elementos para iniciar un proceso, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte el propio Juez. En caso de determinar que no existen elementos para iniciar un proceso, el Ministerio Público competente notificará a la Casa de Empeño, para liberar el mencionado depósito.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de mil a treinta y cinco mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Casas de Empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Cuarto. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará una partida para la instrumentación de los programas de verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2011.— Diputada Susana Hurtado Vallejo (rúbrica).»

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Se turna a la Comisión de Economía para dictamen.

2) 29-04-2011

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por el Diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz (PAN).

Se turnó a la Comisión de Economía.

Gaceta Parlamentaria, 12 de abril de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El suscrito, diputado federal a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las casas de empeño son instituciones de financiamiento que utilizan como garantía algún objeto de valor, utilizadas generalmente por la población de escasos recursos sin acceso a créditos y financiamientos bancarios tradicionales. De acuerdo con la Condusef son “empresas comerciales e instituciones de asistencia privada que otorgan un préstamo a alguna persona con una garantía prendaria, es decir, un bien mueble. Por lo general, joyas, anillos y relojes”.¹

Las casas de empeño se dividen en dos tipos: las de iniciativa privada (también conocidas como comerciales), que están reguladas por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), y las casas de empeño de las instituciones de asistencia privada (conocidas como casas de empeño IAP), que se encuentran regidas por la ley de asistencia privada y son vigiladas por las Juntas de Asistencia Privada apoyadas por la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

A partir de 1996, cuando surgieron las casas de empeño comerciales, su número se ha incrementado considerablemente en todo el país, pues existe una alta demanda en el mercado. Las casas de empeño comerciales se han convertido en empresas o franquicias ampliamente consolidadas pues, al estar reguladas por leyes comerciales y no bancarias, sus tasas de interés las determina parcialmente el mercado.

A pesar del gran crecimiento de las casas de empeño comerciales en los últimos años, actualmente no contamos con cifras precisas sobre su número. Pero existen algunos cálculos que nos acercan a parte de la realidad.

El presidente de la Asociación Nacional de Casas de Empeño, Adolfo Vélez Muñoz, comentó que “en el país operan alrededor de 5 mil puntos de venta, que son controladas por 30 grandes corporativos, de éstas 4 mil 600 son privadas y 400 corresponden a Instituciones de Asistencia Privada”.²

Además, de acuerdo con el Nacional Monte de Piedad en 2008 existían 2,567 puntos de empeño en el país, y destacaban los estados de Veracruz, con 228 centros de empeño; Nuevo León, con 242; Distrito Federal, con 221; el Estado de México, con 176; Baja California, con 136 y Sinaloa, con 129 centros de empeño.

Por su parte, en abril de 2009 la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) tenía registradas 1,449 casas, que se estima son sólo la tercera parte de las que existen. En ese mismo año, las casas de empeño que tenían más sucursales eran: Prendamex (510), Mazatlán (272), Monte de la República (254), Nacional Monte de Piedad IAP (137), Fundación Rafael Dondé, IAP (124), Casas de Empeño Express (90) y Prenda Lana (90).

Por otro lado, entre diciembre de 2008 y enero de 2009 Condusef realizó un sondeo a 303 personas para saber diversos aspectos de las casas de empeño, del que se desprendieron los siguientes resultados:

- 88.8% de los participantes del sondeo empeñan alhajas.
- 67.5% de las personas entrevistadas acuden a una casa de empeño de asistencia privada.
- El plazo promedio de empeño es de 3.2 meses.
- 49.8% acudió solamente una vez durante el 2008 al empeño.
- 37.6% utilizó el dinero prestado para la compra de alimentos.

Asimismo, se tiene conocimiento de que las temporadas con mayor afluencia a las instituciones de empeño son la cuesta de enero, semana santa y el regreso a clases. Como ejemplo, en la casa matriz de Nacional Monte de Piedad se llegan a realizar 13,000 operaciones en un día; destaca que el 80% de las personas que acuden a empeñar son mujeres, en especial amas de casa.

Las quejas recibidas por Profeco indican que muchas casas de empeño comerciales funcionan en condiciones irregulares, pues tan sólo en 2008 la Profeco recibió 689 quejas contra las casas de empeño y en el primer trimestre de 2009, 223.

Ante los abusos de las casas de empeño, un recurso que tienen los usuarios en caso de cobros excesivos, es acudir a un Juez; sin embargo, esta opción es muy poco usada. "Si el cliente (o su representante) logra probar ante un juez que la casa de empeño abusó de su ignorancia o inexperiencia al fijarle las tasas de interés, se podría ordenar el cobro de la tasa legal señalada en casa código mercantil estatal –en caso del D.F. es de sólo el 9% anual".

Para conocer el promedio de las tasas de interés en las casas prendarias la Condusef realizó un estudio llevando un alhaja con valor de 8,000 pesos a 11 instituciones prendarias, destacando que el promedio de tasas de interés en las casas de asistencia privada es de 6.46% mensual; por su parte las casas de empeño de instituciones comerciales cobran en promedio el 12.61% mensual; al respecto destaca que el CAT más alto de una tarjeta de crédito bancaria es menor al CAT más bajo de una casa de empeño; sin embargo a diferencia de un banco, en las casas de empeño se debe pagar en un plazo breve de tiempo, por lo general en dos o tres meses. De acuerdo con la Profeco, la siguiente tabla es un referente de comparación entre la tasa de interés mensual y el CAT que cobran las casas de empeño:

Tasa de interés Costo anual

mensual total

4% 60.1%

8% 151.8%

10% 213.8%

15% 435%

18% 628.8%

20% 791.6%

23% 1099.1%

Entre otros datos a destacar también sobresale que en las casas de empeño comerciales los intereses se cobran por día, mientras que en las prendarias de IAP el interés es por meses completos. En estas últimas el costo del crédito es mucho menor. De acuerdo con la Condusef “las tasas de interés de las casas de empeño de Instituciones de Asistencia Privada se encuentran en 6.5% mensual, Nacional Monte de Piedad cuenta con la tasa de interés más baja del 4% y Montepío Rafael Dondé con la más alta del 8.5%”.³ También resalta que la tasa de interés varía en función de los servicios adicionales que preste la casa de empeño; asimismo, que las casas de empeño normalmente anuncian su tasa de interés de forma mensual, cuando los usuarios están acostumbrados a que sea de forma anual. Para ahondar en la diversidad de servicios, por ejemplo, en las zonas fronterizas el interés mensual puede llegar al doble que en el resto del territorio nacional.

El presidente de la Asociación Nacional de Casas de Empeño, Adolfo Vález señaló que no es posible limitar las tasas de interés porque (las casas de empeño) “se someten a situaciones que impactan directamente en el costo de servicios”,⁴ de ahí que los cobros son fijados por las reglas de la oferta y demanda.

Aunado al problema de los excesivos costos que se cobran por las tasas de interés y los cortos periodos de liquidación del préstamo otorgado, nos encontramos con que existen casas de empeño, sobre todo las que no se han registrado ante Profeco, que realizan operaciones y cambios de divisas extranjeras, específicamente en dólares americanos, pese a las medidas dispuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Algunos especialistas como la directora de la firma Guerrero y Belmonte asociados, María del Carmen Guerrero, afirma que las medidas no son suficientes y las casas de empeño son vulnerables: “se dejan otros frentes sin regular, como los centros cambiarios y transmisores de dinero, ahí están las casas de empeño, quienes compran y venden dólares, cuando no deberían de hacerlo”.⁵

De acuerdo con el Vicepresidente de la Asociación de Banqueros de México, Luis Peña Kegel, “el lavado de dinero no nada más ocurre en dólares: el crimen organizado y las personas que se dedican a estas actividades ilícitas también hacen transacciones en el sistema financiero, en las casas de empeño, no nada más con dólares, sino también con pesos”.⁶ Por tanto, se han implementado normas a fin de evitar el lavado de dinero en estos negocios: se incluyeron las actividades de todos aquellos internacionalmente identificados como “negocios fachada”, por ejemplo, casinos, comerciantes dedicados a la compraventa de metales y piedras preciosas, comerciantes de arte, subastas, casas de empeño, asociaciones de beneficencia.

En los últimos años se investigaron casos de lavado de dinero en centros de empeño: “desde 2006 un total de 327 averiguaciones previas por posible lavado de dinero, que involucran una cantidad estimada en 47 mil millones de dólares a través de casas y centros de cambio, bancos y centros de empeño en todo el país”.⁷ Las casas de empeño no son sujetos obligados y no reportan operaciones sospechosas, pese a los esfuerzos por fiscalizarlas: el subsecretario de SHCP José Antonio Meade declaró que “estamos obligando a algunos otros sujetos, joyeros, notarios, abogados, contadores, casinos, casas de empeño, a reportar operaciones que se realicen en más de cien mil pesos, también en efectivo”.

Legislación aplicable

Las casas de empeño IAP encuentran su fundamento legal en el artículo 27 inciso III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere:

Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.⁸

Este tipo de casas de empeño están reguladas por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y una Junta de Asistencia Privada para cada estado del país, además de acatar recomendaciones de la Condusef.⁹ De conformidad con El Semanario, existen vacíos legales que han permitido la proliferación de estos negocios, tales como el siguiente:

En cuanto a la Condusef, sólo hace recomendaciones, no sanciona; Profeco sí sanciona en casos de incumplimiento de contrato, pero su papel es conciliatorio y no interviene en relación con las desproporcionadas tasas. Al no captar ahorro, las casas de empeño tampoco son reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.¹⁰

El economista Raúl Aníbal Feliz considera que es muy complejo que las casas de empeño sean supervisadas por la Condusef debido a que en sus funciones no se contempla este tipo de regulación. “Es necesario establecer formas de protección a los usuarios, para no convertir a la Condusef en un regulador”.¹¹

En este mismo sentido, el Senador Carlos Lozano Torre presentó una iniciativa que contempló lo siguiente:

Es fácil intuir que este hecho (crecimiento de las casas de empeño comerciales) no es derivado de un interés social y mucho menos altruista, sino que representa un gran negocio, porque, en primera instancia, existe la facultad unilateral de determinar el valor de una prenda que quedará como garantía, lo que representa una magnífica oportunidad de negocio”.¹²

Por otro lado, las casas de empeño comerciales tienen su fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor en donde refiere en su artículo 65 bis que: “Los proveedores personas físicas o sociedad mercantiles no regulados por leyes financieras que en forma habitual o profesional realicen contrataciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría”.¹³ Asimismo, el 5 de octubre de 2007 fue presentada la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007 servicios de mutuo interés y garantía prendaria, que tiene por objeto “establecer los requisitos de información comercial que deben proporcionarse en los servicios de mutuo interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de servicios”.¹⁴ Dicha norma es de carácter general, por lo que resulta aplicable a las sociedades mercantiles no reguladas por leyes financieras cuyas operaciones contemplen el interés y garantía prendaria.

Por disposición de la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, los servicios de mutuo acuerdo con interés y garantía prendaria que rigen a las casas de empeño comerciales o de garantía prendaria (excepto las IAP) deben mostrar obligatoriamente en el inicio del contrato los datos correspondientes a la tasa de interés anualizada, el CAT y las comisiones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Las disposiciones generales son las siguientes:

- La información proporcionada por el proveedor deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, e imágenes u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al consumidor por engañosas o abusivas.
- La información y publicidad que emita el proveedor debe estar en idioma español con letra clara y legible a simple vista, sin menoscabo de que pueda presentarse en otros idiomas. En caso de controversia prevalecerá la versión en idioma español.
- El proveedor debe abstenerse de utilizar las prendas con fines distintos a lo pactado en el contrato.

Asimismo, el consumidor debe recibir la siguiente información:

- Porcentaje del préstamo conforme el avalúo de la prenda.
- Ramo de prendas aceptadas.
- Días y horario de servicio y atención de reclamaciones.
- La tasa de interés anualizada que se cobre sobre los saldos insolutos, el costo anual total y, en su caso, los gastos por almacenaje.
- Plazo de pago y requisitos para el desempeño de la prenda.
- Cantidad de refrendos a que tiene derecho el consumidor, así como los requisitos y condiciones del mismo.
- Procedimiento de comercialización de la prenda, así como los requisitos y condiciones de la misma.

- El gasto del almacenaje, en caso de no recoger la prenda desempeñada, así como las condiciones de venta.

Además de estas disposiciones, otra de las obligaciones de las casas de empeño es la transparentar las operaciones y mostrar en la publicidad y anuncios en las instalaciones, a fin de que el consumidor esté informado del servicio que va a adquirir. Asimismo, el contrato debe estar en idioma español, realizarse en moneda nacional (aunque también existen operaciones en moneda extranjera) y, finalmente, estar registrado ante la Profeco.

Iniciativas en la materia

En la Cámara de Senadores, los representantes del Partido de la Revolución Democrática Minerva Hernández Ramos y René Arce Islas presentaron el 15 de abril de 2010 la iniciativa: "Decreto por el que se expide la Ley que establece las Bases de Operación de las casas de empeño". Dicho proyecto propone expedir una Ley que regule la instalación y funcionamiento de casas de empeño a nivel nacional y no exclusivamente en algunas entidades federativas. Plantea que éstas deban ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su instalación y funcionamiento, con la obligación de revalidarse de forma anual con carácter personal e intransferible. También propone reformas a los artículos 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores; 2 fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y deroga el artículo 65 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La iniciativa establece transparentar los servicios, brindar información sobre tasas de interés, plazos y fechas para pagar, indicación de propiedad de la prenda (factura u otro documento) y establece un tope de \$110,000 por transacción de garantía prendaria.

También en el Senado, el representante del Partido Revolucionario Institucional Carlos Lozano de la Torre, presentó el 19 de febrero de 2009 un proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley de Organizaciones de Actividades Auxiliares de Crédito. La iniciativa contempla regular las contrataciones u operaciones de mutuo interés y garantía prendaria como actividades auxiliares de crédito, por lo que serían consideradas como parte de los sistemas financieros y no como del régimen comercial. También propone la emisión de normas específicas para la regulación de las casas de empeño a fin de que estén obligadas al cumplimiento de la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En 2006 el Senador Tomás Torres Mercado propuso modificar el artículo 73, inciso X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que el Congreso tenga facultad de legislar sobre las casas de empeño.

En la Cámara de Diputados, el representante Juan José Cuevas García del Partido Acción Nacional, propuso un punto de acuerdo en el que exhorta a los gobiernos de las entidades federativas a implementar acciones encaminadas a evitar que artículos robados sean dejados en prenda en las casas de empeño; dicha iniciativa se publicó en la Gaceta Parlamentaria el 14 de octubre de 2010; asimismo, el Diputado Víctor Manuel Báez Ceja del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa que propone la expedición de la Ley Federal para regular las Casas de Empeño Mercantiles, con la finalidad de regular la operación y la actividad que llevan a cabo las Casas de Empeño Mercantiles, para ofrecer servicios de mutuo con interés y garantía prendaria. Esta iniciativa es de gran importancia, dadas las condiciones actuales por las que atraviesa la economía nacional; dicha iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 09 de diciembre de 2010.

Del marco anterior se desprende que han sido diversos los esfuerzos por regular las casas de empeño mercantiles que realizan operaciones al amparo de la necesidad de la sociedad; sin embargo, éstos no han arrojado los resultados esperados tendientes a regular las actividades y operaciones de mutuo interés con garantía prendaria, manteniendo a los usuarios en la indefensión y al amparo de cobros excesivos y cláusulas confusas y dejando un espacio propicio para efectuar operaciones de lavado de dinero.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Para quedar como sigue:

Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 65 Bis.- Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Para realizar en forma habitual o profesional contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria se deberá obtener la autorización y el registro de la Secretaría para cada uno de los establecimientos o sucursales. Para tal efecto la Secretaría elaborará el Registro Nacional de Casas de Empeño.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior será otorgada o denegada por la Secretaría escuchando la opinión de la Procuraduría; dichas autorizaciones serán intransmisibles. El número de autorización y registro deberá mantenerse en un lugar visible en cada uno de los establecimientos.

Los proveedores a que hace referencia este artículo estarán sujetos a la supervisión y vigilancia de la Procuraduría.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. La Secretaría de Economía, en un plazo de seis meses reformará la "NOM -0179-SCFI -2007 Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria" para establecer la obligación de incluir en el contrato el registro y autorización a que hace referencia este decreto.

Tercero. Quienes en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria contarán con un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para solicitar la autorización y registro ante la Secretaría de Economía.

Notas

1. Aramburu, José María. Qué debes saber de las casas de empeño. Revista: Su dinero. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, enero de 2010, p. 18.

2. Mendoza, Bernardo. Alternativa ante la crisis: casas de empeño. El Universal. Obtenido en: www.eluniversal.com.mx, septiembre de 2009, (20/03/11)

3. Revista Su dinero. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Enero de 2010, pág. 16

4 El Economista. Rechazan casas de empeño topes a tasas de interés. 17 de agosto de 2010, Obtenido en: www.eleconomista.com.mx (21/03/11)

5 Entrevista al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña, por Alberto Aguilar, conductor del Programa Don Dinero. 88.1 FM, México D.F. 26 de agosto de 2010

6 López, Mayolo. Y plantean limitar depósitos. Reforma, 3 de agosto de 2010. Obtenido en: www.reforma.com (21/03/11)

7 Castillo, G. Gustavo. Lavado de dinero, áreas con pocas indagatorias. La Jornada. 6 de mayo de 2010. pág. 7. Obtenido en: www.jornada.unam.mx (21/03/11)

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido en: www.diputados.gob.mx (20/03/11)

9 Arizmendi, Jesús. Casas de empeño: su fortuna para apoyar a los más necesitados. Periódico Somos Hermanos, Fundación para la Promoción del Altruismo. Obtenido en: www.anunciacion.com.mx (20/03/11)

10 El Semanario. Casas de empeño onerosas y sin control. 21 de febrero de 2008

11 CNN Expansión. PRI y PRD quieren frenar casas de empeño. 17 de julio de 2009. Obtenido en: www.cnnexpansion.com (21/03/11)

12 Senado de la República. Obtenido en: www.senado.gob.mx (20/03/11)

13 Ley Federal de Protección al Consumidor. Obtenido en: www.diputados.gob.mx (20/03/11)

14 Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, Servicios de Mutuo con interés y garantía prendaria

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de abril de 2010.

Diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz (rúbrica)

Se Turnó a la Comisión de Economía.

18-10-2011

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128, y adiciona del 65 Bis 1 al 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 328 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 18 de octubre de 2011.

Discusión y votación, 18 de octubre de 2011.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128, Y ADICIONA DEL 65 BIS 1 AL 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128, y adiciona los artículos 65 Bis numeral 1, al 65 Bis numeral 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Secretaria diputada Laura Arizmendi Campos: «Dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128, y adiciona del 65 Bis 1 al 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente a la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 66 y 68 de su Reglamento fueron turnadas para estudio y dictamen las siguientes iniciativas:

“Con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor”, presentada por la diputada Susana Hurtado Vallejo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 28 de abril de 2011.

“Con proyecto de decreto que adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor”, presentada por el diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en fecha 29 de abril de 2011.

La Comisión de Economía, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66, 68, 157 y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de las iniciativas mencionadas, al tenor de los siguientes

Antecedentes

Primero. En las sesiones celebradas en la Cámara de Diputados el 28 y el 29 de abril de 2011, la Presidencia de la Mesa Directiva dio cuenta al pleno de esta soberanía de las iniciativas con proyecto de decreto que se mencionaron en el exordio del presente dictamen.

Segundo. El presidente de la Mesa Directiva acordó dar el trámite siguiente a ambas: “**Túrnese a la Comisión de Economía**”.

Tercero. La iniciativa de la diputada Susana Hurtado Vallejo propone en resumen lo siguiente:

- Aclarar la definición de “casa de empeño” de forma que abarque todas las instituciones que conforman el sector prendario.

- Establecer en la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) un registro público donde deberán inscribirse las casas de empeño y sus contratos de adhesión, de tal forma que sólo las que se encuentren registradas puedan ofertar al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.
- Establecer como requisito para obtener el registro de casa de empeño la obligación de otorgar una fianza a fin de garantizar al pignorante la restitución de su prenda o de su valor.
- En el mismo sentido, obligar a las casas de empeño a establecer procedimientos y mecanismos que garanticen al pignorante la restitución del bien sobre el que se constituyó la prenda y que fue dañada, perdida o robada.
- Obligar a las casas de empeño a colocar en su publicidad y en todos sus establecimientos abiertos al público de manera permanente y visible una pizarra de anuncios que brinde información sobre los términos y las condiciones de los contratos.
- Deberán informar en la pizarra el costo semanal total anualizado, el cual para fines informativos y de comparación, contendrá todos los costos y gastos inherentes al mutuo durante un período de siete días multiplicados por 52 semanas.
- La obligación de expedir una norma oficial mexicana que determine los elementos de información que se incluirán en los contratos de adhesión, las características de información que se proporcionarán al consumidor y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados.
- La obligación a las casas de empeño de hacer del conocimiento de las procuradurías estatales que correspondan, comportamientos atípicos de pignorantes que pudieran ser consecuencia de actividades ilegales, para lo que se establece diversos supuestos.

Cuarto. La iniciativa del diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz propone en resumen lo siguiente:

- La creación del registro nacional de casas de empeño, donde se registrarán los negocios que tengan este giro, así como cada uno de sus establecimientos y sucursales, previa autorización de la Secretaría de Economía, la cual será intransmisible.

Consideraciones

Primera. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Comisión de Economía es competente para conocer sobre las iniciativas mencionadas en el exordio del presente dictamen.

Segunda. Los integrantes de la Comisión de Economía coinciden con las preocupaciones que los diputados Susana Hurtado Vallejo y Daniel Gabriel Ávila Ruiz mencionan en las respectivas exposiciones de motivos de sus iniciativas y comparten la necesidad de ampliar la regulación de las casas de empeño a fin de salvaguardar los intereses de los pignorantes y otorgarles mayor seguridad jurídica.

En efecto, el sector de las casas de empeño ha registrado un crecimiento importante en los últimos 25 años. Esa dinámica propició que en 2005 se presentaran en el Congreso de la Unión diversas iniciativas que pretendían regular a este sector.

Lo anterior impulsó una reforma que implicó la adición del artículo 65 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor y la modificación de la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio, con lo que se reguló a quienes de forma habitual o profesional realizaran contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria y se consideraron las casas de empeño como un acto de comercio, a fin de que fueran sujetas a legislación federal.

Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de junio de 2006, y se establecieron obligaciones para las casas de empeño, como registrar contratos de adhesión ante la Profeco,

colocar anuncios que tengan información sobre los términos y las condiciones de los contratos e informar la tasa de interés anualizada que se cobrará sobre saldos insolutos.

También se estableció que la Secretaría de Economía debería expedir una NOM que regulara aspectos operativos como: características de la información que se debe proporcionar al consumidor, elementos de información que debe contener el contrato de adhesión para formalizar operaciones, que los contratos contengan la suma de los costos asociados a la operación y la NOM que se publicó es la NOM-179-SCFI-2007.

No obstante lo anterior, a la fecha persisten quejas de los consumidores de este tipo de servicios.

Según datos publicados por la Profeco en su portal electrónico oficial, los principales problemas que se detectaron en 2009 en la actividad de los mutuos con interés y garantía prendaria son los siguientes:

- 19 por ciento de las casas de empeño no exhibe el contrato de adhesión.
- Sólo 35 por ciento muestra el porcentaje del préstamo conforme el avalúo.
- Sólo 28 por ciento indica el plazo.
- Sólo 37 por ciento menciona el tipo de prendas que recibe.
- Sólo 33 por ciento cumple la normativa de tener a la vista la tasa de interés mensual.
- Sólo 65 por ciento informa sobre el CAT, pero en ningún caso es correcto.
- Sólo 18 por ciento muestra un número de contrato válido.

Asimismo, de los resultados de la encuesta realizada por la Profeco sobre "hábitos de consumo del servicio de casas de empeño" se desprende que las principales quejas son por

- 24.7 por ciento cobros extra.
- 20.8 por ciento deterioro de prenda.
- 11.7 por ciento extravió de prenda.
- 10.4 por ciento se vendió la prenda antes del plazo.

Cabe resaltar que 37.9 por ciento de los que presentaron quejas dice haber reclamado a la casa de empeño sin que ésta haya resuelto el problema.

Por otra parte, la prensa ha resaltado casos recientes en Chiapas, Coahuila, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas y Nayarit, en donde se han denunciado desapariciones de las casas de empeño, fraudes y prácticas usureras.

Asimismo, la Comisión de Economía ha citado como fundamento de otros dictámenes a la Asociación Nacional de Casas de Empeño, específicamente un artículo contenido en la *Revista del Consumidor* del portal electrónico de la Profeco del 28 de enero de 2010, para referir que entre 2008 y 2009 se incrementó en 10 por ciento la demanda de servicios de las casas de empeño, pues explica que al haber aproximadamente 18 millones de mexicanos que no tienen ningún acceso a otro medio de financiamiento, como lo son los créditos bancarios, el crédito prendario se ha convertido en una opción más rápida y sencilla en el mercado financiero. Asimismo, establece que 80 por ciento de los usuarios es ama de casa; y el resto, estudiante, desempleado, jubilado y pensionado.

Lo aquí expuesto pone en relieve la necesidad de actualizar el marco jurídico para proteger a los consumidores de estos servicios mediante las siguientes acciones:

- Fortalecer las facultades de supervisión y control de la Profeco, mediante la creación de un registro público de casas de empeño (aumento de sanciones).
- Dar garantías al consumidor de que la casa de empeño no desaparecerá sin cumplir sus obligaciones mediante constitución de fianzas o garantías.
- Procesos expeditos de reclamación, sanción y reparación del daño del bien entregado en prenda.
- Corresponsabilizar a las casas de empeño para que denuncien prácticas atípicas de usuarios que pudieran estar empeñando artículos robados.
- Mejorar la competitividad del sector estandarizando los parámetros de oferta de los mutuos prendarios (costo anual total, costo mensual, inclusión en el precio de todos los accesorios, etcétera).
- Brindar seguridad a los consumidores obligando a las casas de empeño a publicar información fidedigna de los términos y condiciones de su operación, así como de los costos e intereses del mutuo prendario.

Tercera. Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Economía se manifiestan por aprobar las iniciativas con proyecto de decreto mencionadas en el exordio del presente dictamen, para quedar como sigue:

Decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único. Se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis. **Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas, morales e instituciones no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.**

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas **y reguladas** por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el registro de casas de empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el registro de casas de empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;

b) Registro Federal de Contribuyentes;

c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;

d) En su caso, domicilio de las sucursales en que se prestará el servicio de casa de empeño;

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

f) Fecha y lugar de la solicitud.

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante;

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.

IV. Presentar una fianza a favor de la federación para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes equivalente al valor promedio del inventario de los bienes empeñados que tenga la casa de empeño en todas sus sucursales durante el año fiscal anterior, la cual deberá actualizarse durante los primeros dos meses del año.

La fianza no podrá ser menor a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Las casas de empeño de nueva creación deberán presentar una fianza por esta cantidad, sin perjuicio de que al año siguiente sea actualizada en los términos del párrafo anterior.

La fianza se hará efectiva a solicitud de la Procuraduría conforme al Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para los casos en que la casa de empeño sea declarada en concurso o quiebra mercantil. III.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.

Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el Registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.

Artículo 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

Artículo 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines

informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las casas de empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos considerados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de

determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño, para liberar el mencionado depósito.

Artículo 128. Las infracciones de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, **65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de **\$596.63 a \$2'333,490.80.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las casas de empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Cuarto. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará una partida para la instauración de los programas de verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Notas:

1 http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2009/bol138_casas_de_empeno.asp

2 http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2009/bol138_casas_de_empeno.asp

3 CEP 51-2010

4 <http://revistadelconsumidor.gob.mx/?p=7260>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de agosto de 2011.

La Comisión de Economía, diputados: Ildelfonso Guajardo Villarreal (rúbrica), presidente; Alejandro Cano Ricaud (rúbrica), Jorge Alberto Juraidini Rumilla (rúbrica), Narcedalia Ramírez Pineda (rúbrica), Melchor Sánchez de la Fuente (rúbrica), José Luis Velasco Lino (rúbrica), Leoncio Alfonso Morán Sánchez, María Antonieta Pérez Reyes, Norma Sánchez Romero (rúbrica), Indira Vizcaíno Silva, Rodrigo Pérez-Alonso González (rúbrica), Jorge Antonio Kahwagi Macari, secretarios; Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez (rúbrica), José Antonio Arámbula López (rúbrica), Raúl Gerardo Cuadra García (rúbrica), Pavel Díaz Juárez (rúbrica), Sergio Gama Dufour (rúbrica), Jorge Hernández Hernández, Susana Hurtado Vallejo (rúbrica), Ramón Jiménez López (rúbrica), Vidal Llerenas Morales (rúbrica), Ifigenia Martha Martínez y Hernández (rúbrica), Luis Enrique Mercado Sánchez (rúbrica), María Florentina Ocegueda Silva, David Penchyna Grub, Enrique Salomón Rosas Ramírez (rúbrica), Guillermo Raúl Ruiz de Teresa (rúbrica), David Ricardo Sánchez Guevara (rúbrica), Víctor Roberto Silva Chacón (rúbrica).»

18-10-2011

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128, y adición del 65 Bis 1 al 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 328 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 18 de octubre de 2011.

Discusión y votación, 18 de octubre de 2011.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128, Y ADICIONA DEL 65 BIS 1 AL 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Ildelfonso Guajardo Villarreal, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados. No se encuentra el señor diputado Ildelfonso Guajardo.

Tengo inscritos, para la discusión en lo general al diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz, al diputado Vidal Llerenas Morales y a la diputada Susana Hurtado Vallejo, hasta por tres minutos. Hace uso de la palabra el diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz.

El diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz: Con su venia, diputado presidente, Emilio Chuayffet Chemor. La protección de los derechos de los mexicanos y de los usuarios de los servicios financieros es fundamental en el trabajo de los legisladores de Acción Nacional.

Durante esta Legislatura hemos presentado e impulsado iniciativas para favorecer una relación más equitativa entre las instituciones financieras y los mexicanos, especialmente, hoy me congratula que se someta a discusión y aprobación el dictamen de la Comisión de Economía, que resuelve la iniciativa de la diputada Hurtado y de un servidor, quienes propusimos disposiciones para regular las casas de empeño en todo el país.

Los estudios que hemos realizado en la Cámara de Diputados indican que las casas de empeño comerciales se han multiplicado, pero no se cuenta con un registro certero sobre ellas ni sobre sus operaciones.

De acuerdo con el presidente de la Asociación Nacional de Casas de Empeño, en el país operan alrededor de cinco mil, controladas por 30 grandes corporativos. En abril de 2009 la Profeco tenía registradas mil 449 casas, pero según Profeco, sólo la tercera parte de las comerciales cuentan con registro.

A la fecha, las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria se realizan con un mínimo de controles y regulación, dejando expuestos a los mexicanos a múltiples abusos que lesionan sus derechos y ponen en riesgo su patrimonio. El cobro de intereses, por ejemplo, es mucho más alto que de cualquier tarjeta de crédito bancaria.

Además, según Profeco, sólo 19 por ciento de las casas de empeño exhibe el contrato de adhesión. Sólo 35 por ciento muestra el porcentaje de préstamo conforme al avalúo.

Lo cierto es que cada día miles de mexicanos están expuestos a casas de empeño, que además de cobrar excesivos intereses y comisiones injustificadas, dañan y maltratan las prendas, hasta en 20 por ciento de los casos.

Por otro lado, hay que resaltar que las casas de empeño, voluntaria e involuntariamente se han convertido en cómplices y facilitadores de delitos, ya que delincuentes recurren a ellas a empeñar enseres producto de robos a casas habitación. Asimismo, levantan sospecha sobre lavado de dinero, producto de diversos ilícitos.

Desde 2006 se han iniciado un total de 300 averiguaciones previas por posible lavado de dinero, que involucran miles de millones de dólares a través de casas de empeño, centros cambiarios y bancos en todo el país.

Hoy, compañeras y compañeros, tenemos una oportunidad histórica de legislar en beneficio de todos los ciudadanos en un tema donde coincidimos todos los grupos parlamentarios; por eso, los invito a votar a favor de este dictamen que define de manera clara el concepto de casas de empeño, norma la creación de un registro de estos negocios y establece diversas disposiciones sobre la apertura y operación de las casas de empeño. Por su atención, muchísimas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Tiene el uso de la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Vidal Llerenas Morales. No se encuentra en el salón. Tiene el uso de la palabra la diputada Susana Hurtado Vallejo.

El diputado Ildelfonso Guajardo Villarreal(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Diputado Ildelfonso Guajardo, si es para hacer uso de la palabra no se la puedo conceder, porque el artículo 104, numeral 1, fracción X, señala que si el orador no se encuentra en la sesión perderá su turno. Adelante, señor diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Permítame un minuto, señor diputado.

El diputado Ildelfonso Guajardo Villarreal (desde la curul): Señor presidente, sólo para ofrecer una disculpa a la Mesa Directiva y a la Presidencia. Me encontraba en una reunión pública con dos gobernadores en reunión de comisión, por eso me fue imposible asistir en mi turno y entiendo el sentido del artículo. En voz de la diputada Hurtado, haremos el posicionamiento de la comisión. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Aceptada. Diputado Cárdenas Gracia.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): En contra, al diputado Óscar González y a su servidor; primero a Óscar y luego, a su servidor.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Se encuentran inscritos. Tiene la palabra la diputada Susana Hurtado.

La diputada Susana Hurtado Vallejo:Con su venia, diputado presidente. Solicito de igual forma la reserva al artículo 61 Bis 1. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el dictamen que hoy nos atiende es de suma importancia, ya que se trata de una actividad donde ciertamente todos, en alguna vez, hemos hecho uso de ya esas famosas casas de empeño, a fin de cubrir las necesidades de urgencia y por la misma necesidad, se han tenido que ir regulando hasta nuestros tiempos.

La presente iniciativa beneficiará a todos los mexicanos, a las propias casas de empeño y a los consumidores, ya que la iniciativa tiene por objeto ampliar la regulación de las casas de empeño, a fin de salvaguardar los intereses de los pignorantes y de las propias instituciones.

De esta forma, la iniciativa se propone de la siguiente manera: Aclarar la definición de casas de empeño, de forma que abarque a todas las instituciones que conforman el sector prendario; establecer en la Profeco un registro público, donde se deberán inscribir las casas de empeño, así como a sus contratos de adhesión; inscribir, de tal forma que sólo las que se encuentren registradas puedan ofertar al público contratos de mutuo interés y de garantía prendaria; determinar, como registro para la obtención de registro de casas de empeño, la obligación de otorgar una fianza a fin de garantizar al pignorante la restitución de su prenda o de su valor.

En el mismo sentido, obligar a las casas de empeño a establecer procedimientos y mecanismos que garanticen a los pignorantes la restitución del bien sobre el que se constituyó la prenda y que fue dañada, perdida o robada.

Obligar a las casas de empeño a colocar en su publicidad y en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios que brinde información sobre los términos y las condiciones de los contratos. Será de carácter obligatorio informar en la pizarra el costo semanal total anualizado.

La obligación de las casas de empeño de hacer del conocimiento de las procuradurías estatales que correspondan, comportamientos atípicos de pignorantes que pudieran ser consecuencia de actividades ilegales.

Con lo anterior, se exhorta al titular del Ejecutivo federal a expedir una norma oficial mexicana que determine los elementos de la información que se incluirán en los contratos de adhesión.

De lo anterior, diputado presidente, solicito respetuosamente la modificación al artículo 61 Bis-1, fracción IV del referido dictamen, a fin de establecer que la garantía de la casa de empeño deba de otorgar a favor de la federación, sea de cualquier naturaleza de las previstas en el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería y de la Federación; y que su cálculo sea equivalente a la cantidad que le resulte a la diferencia entre el valor total del inventario de la casa de empeño y del monto total que ha otorgado el préstamo.

Ello con el fin de tener una norma de equidad proporcional y que no represente elevar los costos de los servicios prestados a los pignorantes, así como que no sean discriminatorios todos los tipos de garantías que puedan tener el mismo efecto y que no se ocasione que se esté favoreciendo únicamente al sector de las compañías afianzadoras para el cumplimiento de esta obligación, para quedar como sigue de la siguiente forma:

Artículo 61 Bis. Presentar a favor de la federación una de las garantías establecidas en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes. Es tanto, señor presidente diputado.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Diputada, tengo una duda. Se ha referido usted al artículo 61 Bis. El proyecto de dictamen se refiere a los artículos 65 Bis y al 128. No entendería la reserva, si no viene incluida en el dictamen.

La diputada Susana Hurtado Vallejo: Señor presidente, perdón, sí hubo una equivocación. Es el artículo 65 Bis.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: De acuerdo, muchas gracias. Tiene la palabra, para hablar en contra del dictamen, el diputado Jaime Cárdenas Gracia.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados. La inquietud de nuestro grupo parlamentario en torno a este dictamen, o de algunos diputados y diputadas de nuestro grupo parlamentario, tiene que ver con el hecho de que este dictamen legaliza prácticas incorrectas, legaliza la usura.

A mí, en lo particular, me preocupa demasiado; me preocupa mucho que en todo el dictamen no haya una sola línea para limitar el cobro de intereses. Es decir, este dictamen, sí, por un lado establece las casas de empeño y la obligación del registro de las mismas, pero no señala el dictamen un tope máximo en el cobro de intereses; es decir, consideramos, o considero que este dictamen carece de la suficiente orientación social.

Está muy bien que haya una legalización o un registro de esas casas de empeño, que haya garantías para las personas o los consumidores que acuden a ellas, pero eso no basta. Es fundamental que en las casas de empeño y en la regulación de esta materia se establezcan topes máximos en el cobro de los intereses.

También llama mucho la atención, aunque se trata de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el que no se prevea la figura de la lesión y de la nulidad de los actos jurídicos, cuando los cobros de intereses son excesivos. Se podría argumentar que como la Ley Federal de Protección al Consumidor encuadra más o se ubica más dentro del derecho mercantil y en el derecho mercantil no existe lesión como causa de nulidad de los actos jurídicos, por eso no se prevé este supuesto de nulidad y de lesión de los actos jurídicos.

Consideramos que por la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estamos hablando de auténtico derecho social y por lo tanto, como derecho social que es el derecho de protección al consumidor, derecho público social, debe establecerse como causa de nulidad de los actos jurídicos la lesión.

¿Qué es la lesión? El cobro excesivo de intereses o la obtención excesiva de beneficios. En este dictamen ese tipo de elementos jurídicos, la nulidad de los actos jurídicos, el tope máximo de intereses, no se establecen; por eso votaremos en contra. Muchas gracias.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Tiene la palabra el diputado Óscar González.

El diputado Óscar González Yáñez: Gracias, señor presidente. Compañeros, el dictamen que nos presenta la Comisión de Economía, si bien es cierto es un dictamen que viene acompañado de una gran buena intención, por parte de los compañeros y reconocerles que pongan el tema a discusión, lo cierto es que no alcanza solamente el dictamen por sí mismo.

Nosotros sentimos que estas casas de empeño no solamente se han convertido en un lugar de visión rapaz de la pobreza de la sociedad mexicana. Todos los pobres de nuestro país es al lugar que asisten y pierden y les hacen creer con la frase célebre de que: Los bienes son para resolver males, y la buena voluntad de nuestro pueblo termina estando en la mesa de una visión rapaz de ganancias. O sea, es la última etapa de los pobres de nuestro país, donde todavía son sujetos de todo el despojo posible que pueden hacer estos lugares.

Lo que nosotros venimos planteando es que tenemos que regular la tasa de interés, la tendríamos que regular; tendríamos que regular que cuando se pierda la prenda la devolución financiera debería de ser más alta de la cantidad en la que fue prestada. Si a una persona le dan por un bien 10 por ciento, cuando ésta se pierde solamente le dan 10 por ciento y en automático, está perdiendo el 80 por ciento.

Se ha convertido en el gran negocio de lucrar con la pobreza de nuestro país. Ya de por sí es un problema la pobreza y luego, hay gente que encima de todo quiere lucrar con la pobreza. Es el sector más miserable que hay en la sociedad mexicana. El sector más miserable.

A ellos les tenemos que dar todo tipo de regulaciones; por eso, reconocemos el esfuerzo que hace la comisión, pero también les decimos que está un poco limitada y que tendríamos que entrar a otras cosas.

Allí también hay lavado de dinero. Lamentamos que la secretaría de Hacienda redujo el presupuesto para vigilar el lavado de dinero de 130 millones de pesos a 50 millones.

También esos lugares se han convertido en lugares donde se depositan prendas robadas, o sea que estamos agarrando un hilo del deterioro social de nuestro país, donde a la gente ya no le importa nada más que saquear a los pobres.

Porque la pregunta es muy sencilla: ¿quién va a una casa de empeño? Va el que no tiene dinero y el que no tiene dinero es porque está desempleado o que está en la bancarrota y empieza a deshacerse de sus bienes, y ahí todavía es saqueado y robado.

¿A dónde creen que va a ir la gente que pierde todos sus bienes? Donde está pensando en una oportunidad de que a ver si el próximo año me recupero o brinco estos dos o tres meses para comer. El siguiente paso es la delincuencia. Eso es lo terrible que está pasando con estas casas.

Me llamó mucho la atención la intervención de la compañera Susana Hurtado Vallejo. Me parece que es una buena intervención, que deberíamos anexar todos esos comentarios y hacerle una petición concreta a la Comisión de Economía: que hagan un esfuerzo mayor, pues con lo que se hizo no alcanza. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: Se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, se han reservado para su discusión el artículo 65 Bis por parte de la diputada Susana Hurtado Vallejo.

Pido a la Secretaría abrir el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general. Corregimos. Se abre el sistema electrónico para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Diputado presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 328 votos a favor, 1 abstención y 10 en contra.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 328 votos.

De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados fue presentada la reserva correspondiente al artículo 65 Bis numeral 1, por la diputada Susana Hurtado Vallejo. Ruego a la Secretaría que dé lectura a los puntos fundamentales de esta reserva.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: «Decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Texto actual del dictamen:

Artículo 65 Bis 1: ...

I. ...

a)

b)

c)

d)

e)

f)

II. ...

III. ...

IV. Presentar una fianza a favor de la federación para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes equivalente al valor promedio del inventario de los bienes empeñados que tenga la casa de empeño en todas sus sucursales durante el año fiscal anterior, la cual deberá actualizarse durante los primeros dos meses del año.

La fianza no podrá ser menor a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Las casas de empeño de nueva creación deberán presentar una fianza por esta cantidad, sin perjuicio de que al año siguiente sea actualizada en los términos del párrafo anterior.

La fianza se hará efectiva a solicitud de la Procuraduría conforme al Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para los casos en que la casa de empeño sea declarada en concurso o quiebra mercantil. III.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño, quienes hayan sido condenados por delitos de usura, patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.»

«Propuesta de modificación del dictamen para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis 1: ...

I. ...

a)

b)

c)

d)

e)

f)

II. ...

III. ...

IV. Presentar a favor de la federación **una de las garantías establecidas en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación**, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes.

Dicha caución será para garantizar una cantidad equivalente a la diferencia entre el valor del inventario de los bienes empeñados que tenga la casa de empeño durante el año fiscal anterior y el monto de los préstamos efectivamente entregados durante el mismo periodo. El monto de la garantía deberá actualizarse durante los primeros dos meses del año.

La **garantía** no podrá ser menor a 10 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Las casas de empeño de nueva creación deberán presentar una **garantía** por esta cantidad, sin perjuicio de que al año siguiente sea actualizada en los términos del párrafo anterior.

La garantía se hará efectiva a solicitud de la Procuraduría conforme al Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para los casos en que la casa de empeño sea declarada en concurso o quiebra mercantil.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.»Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Consulte la Secretaría a la asamblea, dado que no existen oradores, si se considera suficientemente discutido este artículo reservado.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: Se pregunta a la asamblea, si se considera suficientemente discutido el artículo reservado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Suficientemente discutido. Se reserva para su votación nominal en conjunto, con la modificación aceptada por la asamblea... Perdón, era suficientemente aprobado. De acuerdo con el artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación de los artículos referidos.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Con la modificación aceptada, hasta por tres minutos.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: Con la modificación aceptada. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación del artículo 65 Bis numeral 1.

(Votación)

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: Damos la más cordial bienvenida a invitados especiales del diputado Amador Monroy Estrada.

A alumnos del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Hidalgo, estado de Michoacán, invitados por el diputado Emiliano Velázquez Esquivel.

Y a integrantes del CBTIS 202 de Ecatepec, estado de México, invitados por el señor diputado don Noé Martín Vázquez Pérez. Sean todos bienvenidos.

El Secretario diputado Balfre Vargas Cortez: Diputado presidente, el resultado de la votación es la siguiente: 316 votos a favor, 0 abstenciones, 7 en contra.

El Presidente diputado Emilio Chuayffet Chemor: **Aprobado en lo general y en lo particular por 316 votos el proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128, y adiciona los artículos 65 Bis 1 al Bis 7, a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

20-10-2011

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128 y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 20 de octubre de 2011.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Se recibió de la Cámara de Diputados una minuta proyecto de Decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128 y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

“MESA DIRECTIVA
LXL LEGISLATURA
OFICIO NO.: D.G.P.L. 61-LL-8-1706
EXP. 4687

C. Secretarios de la Cámara
de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 18 de octubre de 2011.

Dip. **Balfre Vargas Cortez**
Secretario”.

“MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 65 BIS Y 128, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo Único.- Se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTICULO 65 BIS.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán Casas de Empeño los proveedores personas físicas, morales e instituciones no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las Casas de Empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una Casa de Empeño sin la inscripción en el registro de Casas de Empeño, se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

ARTICULO 65 BIS 1.- Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como Casa de Empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la Casa de Empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la Casa de Empeño;
- d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de Casa de Empeño;
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante;

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna Norma Oficial Mexicana;

IV. Presentar a favor de la Federación una de las garantías establecidas en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes.

Dicha caución será para garantizar una cantidad equivalente a la diferencia entre el valor del inventario de los bienes empeñados que tenga la Casa de Empeño durante el año fiscal anterior y el monto de los préstamos efectivamente entregados durante el mismo período. El monto de la garantía deberá actualizarse durante los primeros dos meses del año.

La **garantía** no podrá ser menor a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Las Casas de Empeño de nueva creación deberán presentar una **garantía** por esta cantidad, sin perjuicio de que al año siguiente sea actualizada en los términos del párrafo anterior.

La **garantía** se hará efectiva a solicitud de la Procuraduría conforme al Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para los casos en que la Casa de Empeño sea declarada en concurso o quiebra mercantil.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las Casas de Empeño, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.

ARTICULO 65 BIS 2.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.

ARTICULO 65 BIS 3.- Las Casas de Empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada

en el artículo 65 BIS 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

ARTICULO 65 BIS 4.- Las Casas de Empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

ARTICULO 65 BIS 5.- Las Casas de Empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la Norma Oficial Mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

ARTICULO 65 BIS 6.- Las Casas de Empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

ARTICULO 65 BIS 7.- La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las Casas de Empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría Estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma Casa de Empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos. Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las Casas de Empeño deberán proporcionar a la Procuraduría Estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo, y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la Casa de Empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la Casa de Empeño, para liberar el mencionado depósito.

ARTICULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6, 65 BIS 7, 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUATER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$596.63 a \$2'333,490.80.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Casas de Empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tercero.- La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Cuarto.- La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará una partida para la instrumentación de los programas de verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, D.F., a 18 de octubre de 2011.

Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**
Presidente

Dip. **Balfre Vargas Cortez**
Secretario”.

- **El C. Presidente González Morfín:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

27-03-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 22 de marzo de 2012.

Discusión y votación, 27 de marzo de 2012.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, les fue turnada la minuta proyecto de Decreto que reforman los artículos 65 bis y 128 y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 64 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 117, 135, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República y, habiendo analizado el contenido de la minuta en comentario, estas comisiones someten a los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES

1. Ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fueron presentadas las siguientes iniciativas con proyecto de decreto que reforman la Ley Federal de Protección al Consumidor:

a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 28 de abril de 2011.

b) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el Diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en fecha 29 de abril de 2011.

2. En las respectivas fechas, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso su turno a la Comisión de Economía, misma que aprobó el dictamen relativo el 18 de octubre de 2011.

3. Posteriormente, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el pasado 20 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

Modificar disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante LFPC) para mejorar la regulación de las actividades de los establecimientos conocidos como casas de empeño, estableciendo un registro público donde se deberán inscribir y registrar sus contratos de adhesión, entre otras regulaciones que buscan fomentar una correcta información y ofrecer una mayor seguridad jurídica a los usuarios de estos servicios.

METODOLOGIA

Las comisiones realizan el análisis y valoración de la presente minuta de manera integral tomando en consideración los antecedentes contenidos en la misma, así como el marco jurídico vigente de la Ley Federal de Protección al Consumidor y las opiniones de las autoridades administrativas correspondientes.

CONSIDERACIONES

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que es necesario ampliar la regulación de las casas de empeño a fin de salvaguardar los intereses de los usuarios de las mismas, otorgándoles mayor seguridad jurídica.

Al respecto, se realiza un análisis de las modificaciones y adiciones propuestas en el dictamen remitido por la Colegisladora, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Reforma al artículo 65 BIS.

Mediante una modificación al artículo 65 Bis, la minuta contempla ampliar la definición de “casa de empeño” de forma que abarque todas las instituciones que conforman el sector prendario, incluyendo a las Instituciones de Asistencia Privada (en adelante IAP).

La redacción actual del artículo referido, contempla lo siguiente:

ARTICULO 65 BIS.- Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Al respecto, el artículo 65 Bis en la minuta que nos ocupa se encuentra redactado como sigue (los cambios destacados en **negritas**):

ARTÍCULO 65 BIS.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán Casas de Empeño los proveedores personas físicas, morales e instituciones no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u

operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las Casas de Empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una Casa de Empeño sin la inscripción en el registro de Casas de Empeño, se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

Al respecto, estas comisiones desean destacar, en primer término, que el Código de Comercio en su artículo 75, fracción X, considera como acto de comercio a las actividades realizadas por las casas de empeño.

Por otro lado, como es del conocimiento público, algunas Instituciones de Asistencia Privada (IAP) realizan servicios de mutuo con interés y garantía prendaria cómo actividad fundamental para allegarse recursos. Estas instituciones se rigen de acuerdo a leyes locales que les otorgan personalidad jurídica y patrimonios propios, para realizar actividades sin propósito de lucro. Conforme a la definición propuesta para reputar casas de empeño en el primer párrafo del artículo 65 BIS, se puede interpretar que estas instituciones quedarían comprendidas dentro de las comprendidas por dicho párrafo.

Ahora bien, estas comisiones desean destacar que lo anterior podría resultar improcedente con nuestro sistema legislativo, toda vez que conforme a su normatividad, estas instituciones, regidas por el derecho civil, no tienen fines de lucro, tal es el caso de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, a saber.

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

En consecuencia, los contratos de préstamo con garantía prendaria que estas instituciones realizan, se rigen por lo establecido en el Código Civil en virtud de no tener fines de lucro.

Tal es el sentido que han tomado las resoluciones jurisdiccionales donde estos términos se han dirimido, para lo que se cita la más reciente, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Al respecto, se cita enseguida el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal:

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PRENDARIO CELEBRADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 2892 DEL CODIGO CIVIL PARA DICHA ENTIDAD.

Los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal disponen que éstas son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin propósito de lucro, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, cuyos actos y servicios deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones obligatorias en la materia. De lo anterior se sigue que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para sancionar a dichas instituciones por el incumplimiento de un contrato prendario celebrado en términos del artículo 2892 del

Código Civil para el Distrito Federal, fundamentalmente porque ese pacto de voluntades no surgió con motivo de una relación comercial entre proveedor y consumidor con el propósito de realizar actos de comercio con ánimo de lucro o especulación mercantil, sino por la suscripción de un contrato de naturaleza civil, por una institución que no tiene la calidad de sociedad mercantil ni el carácter de casa de empeño, ya que esos actos o servicios son asistenciales o humanitarios, sin especulación con fines de lucro o ganancia económica, tan es así que sus actividades o servicios no están gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme lo prevé su artículo 95, fracción VI.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 258/2011. Montepío Luz Saviñón, Institución de Asistencia Privada. 29 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Agosto de 2011. Página: 1368. Tesis: 1.7o.A.804 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

De lo anterior, se desprende que de mantenerse la inclusión de las IAP en el artículo 65 Bis de la LFPC como lo propone la minuta, se presentarían cuestionamientos jurídicos respecto de la validez y constitucionalidad de la reforma, así como respecto de las atribuciones de la PROFECO, por lo que, estas comisiones consideran que, de aprobarse la propuesta, se iniciarían medios de impugnación de la norma, que podrían derivar en su inaplicabilidad.

Al respecto, conviene también citar la parte alusiva de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Acción de Inconstitucionalidad 1/99, a saber:

“..

*b).- “Aún cuando el Distrito Federal es una entidad única con características muy peculiares que la distinguen de los Estados de la Federación y que su ámbito competencial a diferencia de dichos Estados es expreso, para los efectos del presente estudio es necesario asentar que **no existe disposición constitucional alguna que faculte al Congreso Federal para legislar en materia de instituciones de asistencia privada** y que, por el contrario, las leyes federales (Ley General de Salud y Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social), que reglamentan y regulan el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º, tercer párrafo de la Constitución Federal, **atribuyen dicha facultad a los gobiernos de las entidades federativas como servicio de salud en materia de asistencia social, razón por la cual dicha materia ha quedado reservada a los Estados.**”*

Por ello, estas comisiones estiman que para dar plena solidez jurídica y coherencia con el sistema federal de la defensa del consumidor, es pertinente no considerar a las IAP en la reforma al artículo 65 BIS en comento.

Por lo anterior, se realizan los ajustes correspondientes en el proyecto de decreto del presente dictamen.

SEGUNDA.- Adición de un artículo 65 BIS 1.

La minuta propone adicionar un nuevo artículo 65 BIS 1 para establecer la obligación de PROFECO de expedir las disposiciones de carácter general para la operación del registro público de casas de empeño, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 BIS 1.- Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como Casa de Empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social de la Casa de Empeño y, en su caso, del representante legal;

b) Registro Federal de Contribuyentes;

c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la Casa de Empeño;

d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de Casa de Empeño;

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante;

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna Norma Oficial Mexicana;

IV. Presentar a favor de la Federación una de las garantías establecidas en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes.

Dicha caución será para garantizar una cantidad equivalente a la diferencia entre el valor del inventario de los bienes empeñados que tenga la Casa de Empeño durante el año fiscal anterior y el monto de los préstamos efectivamente entregados durante el mismo período. El monto de la garantía deberá actualizarse durante los primeros dos meses del año.

La garantía no podrá ser menor a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Las Casas de Empeño de nueva creación deberán presentar una garantía por esta cantidad, sin perjuicio de que al año siguiente sea actualizada en los términos del párrafo anterior.

La garantía se hará efectiva a solicitud de la Procuraduría conforme al Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para los casos en que la Casa de Empeño sea declarada en concurso o quiebra mercantil.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las Casas de Empeño, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.

Al respecto, estas comisiones estiman procedente el artículo transcrito, para establecer los requisitos mínimos que las casas de empeño deberán presentar para su registro, así como dotar a la Procuraduría de la facultad de precisar la información y documentación adicional que se requiera mediante disposiciones de carácter general.

Al respecto, las comisiones desean establecer los siguientes comentarios al presente artículo:

Se considera que debe facultarse a la PROFECO para que mediante las correspondientes disposiciones generales expida las bases de operación del registro que se propone y permitir así que mediante disposiciones reglamentarias se permita ajustar la operación de dicho registro, cómo que el mismo pueda realizarse mediante medios electrónicos y otras medidas de facilitación y control que deben precisarse al operarlo.

Con relación a la propuesta de incluir fianza a favor de la Federación como medio para garantizar el pago de daños y perjuicios, las comisiones consideran que la operación de este mecanismo resultaría problemática, dado que el régimen que se plantea aplicar para tal efecto, previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, no tiene afinidad con el régimen regulatorio de las casas de empeño.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha fianza se exigiría como un requisito a cumplir para autorizar la operación de una casa de empeño y no para asegurar el cumplimiento de alguna obligación fiscal o no fiscal frente al Estado. Por esta razón, las disposiciones reglamentarias aludidas no tienen aplicación para el caso.

Es importante resaltar que el hecho de que la fianza sirva como medio para garantizar daños y perjuicios implica la previa declaración de que efectivamente dichos daños y perjuicios se generaron a los consumidores, lo que podría solo lograrse mediante sentencia dictada por autoridad jurisdiccional. Esta situación implicaría que el pago, de proceder, se realizaría después del desahogo de un proceso judicial que conllevaría falta de oportunidad para resarcir a los consumidores por las afectaciones a su patrimonio.

En consecuencia, debido a la naturaleza del contrato de fianza, la propuesta deviene inviable, toda vez que PROFECO únicamente podría ejercer acción legal cuando el proveedor se declare en concurso o quiebra mercantil, lo cual es poco probable ya que es común que las casas de empeño cierren o desaparezcan antes de iniciar un concurso mercantil. Esta situación, además de los aspectos señalados en párrafos precedentes, anula cualquier posibilidad real de que esta fianza resulte realmente eficaz como garantía.

Por otra parte, cabe mencionar que tanto el artículo 65 BIS 6, previsto en esta minuta, como la vigente NOM-179-SCFI-2007, numerales 6.11.3 y 6.11.4, prevén las formas en las que responderá la casa de empeño por la pérdida o deterioro de los bienes dados en prenda y el procedimiento para resarcir los daños; así como las garantías que se ofrezcan, cobertura y mecanismos mediante los cuales el consumidor puede hacerlas efectivas.

Por lo anterior, estas comisiones consideran que el mecanismo previsto en el propuesto artículo 65 BIS 6 es una protección suficiente para los consumidores, ya que no requiere de la intervención de un tercero (Juez, autoridad administrativa o ambos) o de una resolución judicial para la reposición del daño o menoscabo que hubiere sufrido el bien depositado en prenda.

Por lo anterior, estas comisiones consideran que es innecesaria y excesiva la reforma prevista en este artículo que, como hemos revisado, puede ocasionar una dilación en la reparación del daño al consumidor.

En consecuencia, se elimina la fracción IV del artículo 65 BIS 1 y se realizan las modificaciones pertinentes en el decreto de este dictamen.

Respecto de la limitante que este artículo plantea para la participación de personas que hayan sido condenadas por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada en la dirección, administración y control de las casas de empeño, es importante destacar que PROFECO no cuenta con facultades para vigilar la constitución de sociedades, ni le resultaría viable acreditar en todos los casos las hipótesis relacionadas con la condena por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada de los participantes en tales empresas, por lo que se sugiere que este tipo de requisitos se cubra con una carta bajo protesta de decir verdad, cuya falsedad demostrada pueda ser sancionada con la cancelación del registro, lo que implicaría la clausura definitiva del establecimiento.

De esta manera, las disposiciones que se modificarían de este artículo propuesto en la minuta se señalan a continuación, subrayando los cambios que estas comisiones consideran realizar para perfeccionarla:

ARTICULO 65 BIS 1.- Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como Casa de Empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I a III...

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las Casas de Empeño, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

TERCERA.- Adición de un artículo 65 BIS 2.

La iniciativa propone adicionar un artículo 65 BIS 2 para contemplar lo siguiente:

ARTICULO 65 BIS 2.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.

En referencia a este artículo, estas comisiones lo consideran procedente, por lo que es integrado con su redacción actual en el decreto del presente dictamen.

CUARTA.- Adición de un artículo 65 BIS 3.

Por otra parte, la adición del artículo 65 BIS 3 está planteada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65 BIS 3.- Las Casas de Empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 BIS 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

En relación a este artículo, estas comisiones lo consideran procedente, por lo que también es integrado con su redacción actual en el decreto del presente dictamen.

QUINTA.- Adición de un artículo 65 BIS 4.

Asimismo, la iniciativa propone la adición de un artículo 64 BIS 4, cuya redacción se propone como sigue:

ARTÍCULO 65 BIS 4.- Las Casas de Empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

En referencia a este artículo, estas comisiones consideran procedente establecer los elementos informativos que permitan a los usuarios de servicios de casas de empeño conocer los montos de interés y la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato, los que resultará una acción

efectiva en la protección de sus derechos y en su consumo informado, por lo anterior, es integrado con su redacción actual en el decreto del presente dictamen.

SEXTA.- Adición de un artículo 65 BIS 5.

La iniciativa propone la adición de un artículo 65 BIS 5, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 BIS 5.- *Las Casas de Empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la Norma Oficial Mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.*

Al respecto, estas comisiones consideran acertada la actualización y adaptación de la NOM ahora vigente a este nuevo conjunto de disposiciones, por lo que el texto de este artículo es transcrito íntegramente en el decreto de este dictamen.

SÉPTIMA.- Adición de un artículo 65 BIS 6.

Se propone la adición de un nuevo artículo 65 BIS 6 que quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65 BIS 6.- *Las Casas de Empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.*

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

Las comisiones coinciden con la adecuada protección de los derechos de los usuarios de Casas de Empeño que este nuevo artículo supone, por lo que lo tienen de aprobarse en sus términos.

OCTAVA.- Adición de un artículo 65 BIS 7.

La minuta propone adicionar un artículo 65 BIS 7 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 BIS 7.- *La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las Casas de Empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.*

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría Estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma Casa de Empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las Casas de Empeño deberán proporcionar a la Procuraduría Estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo, y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados. En los casos en que se presume la comisión de un delito a solicitud del Ministerio Público, las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la Casa de Empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la Casa de Empeño, para liberar el mencionado depósito.

Al respecto, estas comisiones consideran adecuada las previsiones establecidas en este nuevo artículo, tendientes a disminuir la práctica de realizar este tipo de contratos mediante la prenda de artículos procedentes de hechos delictivos, particularmente el robo, y se considera que este mecanismo permitirá a los ministerios públicos un mejor despacho e integración de las denuncias y querrelas existentes y, en consecuencia, reducir la incidencia de este proceder, desincentivando la comisión de los delitos respectivos.

NOVENA.- Reforma al artículo 128.

Finalmente, la minuta propone una reforma al artículo 128, para quedar como sigue:

Al respecto, estas comisiones realizan la actualización correspondiente al cambio de monto de las sanciones realizado al concluir el año 2011, para ser congruente con los montos establecidos durante 2012 en dicho artículo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, **65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6, 65 BIS 7**, 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUÁTER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de **\$617.41 a \$2'414,759.14**

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas comisiones nos permitimos someter a la consideración de la H. Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, el siguiente:

RESOLUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 65 BIS Y 128 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 64 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTICULO 65 BIS.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán Casas de Empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las Casas de Empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una Casa de Empeño sin la inscripción en el registro de Casas de Empeño, se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

ARTÍCULO 65 BIS 1.- Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como Casa de Empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la Casa de Empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la Casa de Empeño;
- d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de Casa de Empeño;
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y,

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna Norma Oficial Mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las Casas de Empeño, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

ARTÍCULO 65 BIS 2.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.

ARTICULO 65 BIS 3.- Las Casas de Empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 BIS 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

ARTICULO 65 BIS 4.- Las Casas de Empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

ARTICULO 65 BIS 5.- Las Casas de Empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la Norma Oficial Mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

ARTICULO 65 BIS 6.- Las Casas de Empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

ARTICULO 65 BIS 7.- La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las Casas de Empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría Estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma Casa de Empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos. Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las Casas de Empeño deberán proporcionar a la Procuraduría Estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo, y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la Casa de Empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la Casa de Empeño, para liberar el mencionado depósito.

ARTICULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, **65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6, 65 BIS 7,** 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUÁTER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de **\$617.41 a \$2'414,759.14**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Casas de Empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tercero.- La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a 22 de marzo de 2012.

COMISION DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de hoy y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 del Reglamento, se cumple con la primera lectura; en consecuencia, queda de primera lectura.

27-03-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 22 de marzo de 2012.

Discusión y votación, 27 de marzo de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 16, de fecha 22 de marzo de 2012)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se dispense la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está a discusión. No habiendo quien solicite la palabra ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

A FAVOR

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

GOVEA ARCOS EUGENIO

PAN

A FAVOR

ALVAREZ MATA SERGIO

ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO

BUENO TORIO JUAN

CALDERON CENTENO SEBASTIAN

CAMARILLO ORTEGA RUBEN

CARDENAS JIMENEZ ALBERTO

CASTELO PARADA JAVIER

COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH
DUEÑAS LLERENAS JESUS
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO
GALINDO NORIEGA RAMON
GALVAN RIVAS ANDRES
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE
GONZALEZ MORFIN JOSE
HERNANDEZ RAMOS MINERVA
LARIOS GAXIOLA EMMA
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SACRAMENTO GARZA JOSE JULIAN
SARO BOARDMAN ERNESTO
TORRES ORIGEL RICARDO
TREJO REYES JOSE ISABEL
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ

PRD

A FAVOR

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR
CASTELLON FONSECA FRANCISCO
COTA COTA JOSEFINA
GODOY RANGEL LEONEL
GUZMAN SOTO VALENTIN
HERVIZ REYES ARTURO
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
NAVARRETE RUIZ CARLOS
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

PRI

A FAVOR

ACEVES DEL OLMO CARLOS
ALVARADO GARCIA ANTELMO
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
BAEZA MELENDEZ FERNANDO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ELIAS SERRANO ALFONSO
ESPARZA HERRERA NORMA
FONZ SAENZ CARMEN GUADALUPE
GRAJALES PALACIOS FRANCISCO
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MEJIA GONZALEZ RAUL JOSE
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORENO URIEGAS MA. DE LOS ANGELES
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
TOLEDO INFANZON ADOLFO
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

PT

A FAVOR

GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO

PVEM

A FAVOR

LEGORRETA ORDORICA JORGE

OROZCO GOMEZ JAVIER

SG

A FAVOR

BERGANZA ESCORZA FRANCISCO

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR:

ALEGRIA MARTINEZ MARIA ELENA

PAN

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO

PRI

CREEL MIRANDA SANTIAGO

PAN

DELGADO DANTE

MC

DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL

PAN

GARCIA ZALVIDEA JOSE LUIS

PRD

GULAR SOLÓRZANO ALBERTO

PRI

GUTIERREZ ZURITA DOLORES

PRD

MURILLO KARAM JESUS

PRI

PEREDO AGUILAR ROSALIA

POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL

PRD

RAMIREZ NUÑEZ ULISES

PAN

WALTON ABURTO LUIS

MC"

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Señor Presidente, se emitieron 83 votos por el sí, cero por el no y cero abstenciones.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

RICARDO GARCIA CERVANTES

- **El C. Presidente Ricardo García Cervantes:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Se devuelve con las modificaciones aprobadas a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

28-03-2012

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se turnó a la Comisión de Economía.

Diario de los Debates, 28 de marzo de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Secretaria diputada Gloria Romero León: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados. — Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Atentamente

México, DF, a 27 de marzo de 2012. — Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. — Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Único. Se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;

b) Registro Federal de Contribuyentes;

c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;

d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.

Artículo 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

Artículo 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporaran la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones, las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo; y
- IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para

ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$617.41 a \$2'414,759.14.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las casas de empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. México, DF, a 27 de marzo de 2012.— Senador Ricardo Francisco García Cervantes (rúbrica), vicepresidente; senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), secretario.»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Túrnese a la Comisión de Economía, para su dictamen.

18-12-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128; y adiciona los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 410 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 18 de diciembre de 2012.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: «Dictamen a la minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128; adiciona los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de casa de empeño

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, correspondiente a la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 66 y 68 de su Reglamento, le fue turnada para su estudio y dictamen la siguiente:

“Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128; y adiciona los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor”, devuelta por la Colegisladora a esta Cámara de Diputados el 27 de marzo de 2012.

La Comisión de Economía, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 66, 68, 95, 157 y 158 numeral 1 fracción IV el Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la minuta mencionada al tenor de los siguientes:

Antecedentes

Primero. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados el día 27 de marzo de 2012, los secretarios de la misma dieron cuenta al Pleno de esta soberanía de la minuta que se mencionó en el exordio del presente dictamen.

Segundo. El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: “**Túrnese a la Comisión de Economía**”.

Tercero. Los antecedentes de la minuta de referencia son los siguientes:

1. La Comisión de Economía de la LXI Legislatura, dictaminó en conjunto dos iniciativas para generar una sola reforma que implicó modificaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las iniciativas que se dictaminaron son las siguientes:

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Susana Hurtado Vallejo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 28 de abril de 2011.

- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en fecha 29 de abril de 2011.

2. En fecha 18 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de diputados aprobó el dictamen referido por 328 votos en pro, 10 en contra y 1 abstención.

3. En fecha 20 de octubre de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores resolvió enviar a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictaminación correspondiente, la Minuta de referencia.

4. Seguido su trámite legislativo, en fecha 27 de marzo de 2012, el dictamen correspondiente que modificaba la minuta enviada por la Cámara de Diputados, fue aprobado por 86 votos por el Pleno de la Cámara de Senadores y en consecuencia, enviada de regreso a la Cámara de Diputados.

5. En fecha 28 de marzo de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados resolvió turnar la minuta que nos ocupa a la Comisión de Economía, para análisis y dictaminación.

6. En fecha 18 de abril de 2012, la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura aprobó el dictamen a la minuta en comento, remitiéndolo a la Presidencia de la Mesa Directiva para su discusión y en su caso aprobación en el Pleno de esta soberanía.

7. El 20 de noviembre de 2012, del presente año, la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo relativo a los dictámenes en poder de la Mesa Directiva que no llegó a resolver el Pleno de la LXI Legislatura, en el cual se resuelve la devolución a la Comisión de Economía del dictamen con proyecto de decreto que hoy se estudia, para ser resuelto por la misma.

Consideraciones

Primera. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta Comisión de Economía es competente para conocer sobre la minuta referida en el exordio del presente escrito.

Segunda. Que la materia de la minuta de referencia trata de lo siguiente:

- Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) para establecer un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.
- Prever los requisitos que deberán cumplir las casas de empeño para obtener su inscripción en el registro público.
- Incluir a las casas de cambio como sujetas de las sanciones establecidas por la ley, así como aumentar el monto de las mismas.

Tercera. Que el dictamen favorable a la minuta en referencia realizado por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos; establece como fundamento de su posición las siguientes:

“Consideraciones:

Estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en que es necesario ampliar la regulación de las casas de empeño a fin de salvaguardar los intereses de los usuarios de las mismas, otorgándoles mayor seguridad jurídica.

Al respecto, se realiza un análisis de las modificaciones y adiciones propuestas en el dictamen remitido por la Colegisladora, bajo las siguientes consideraciones:

Primera. Reforma al artículo 65 Bis.

Mediante una modificación al artículo 65 Bis, la minuta contempla ampliar la definición de “casa de empeño” de forma que abarque todas las instituciones que conforman el sector prendario, incluyendo a las Instituciones de Asistencia Privada (en adelante IAP).

La redacción actual del artículo referido, contempla lo siguiente:

Artículo 65 Bis. Los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.

Al respecto, el artículo 65 Bis en la minuta que nos ocupa se encuentra redactado como sigue (los cambios destacados en negritas):

Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas, morales e instituciones no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el registro de casas de empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el registro de casas de empeño, se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

Al respecto, estas comisiones desean destacar, en primer término, que el Código de Comercio en su artículo 75, fracción X, considera como acto de comercio a las actividades realizadas por las casas de empeño.

Por otro lado, como es del conocimiento público, algunas Instituciones de Asistencia Privada (IAP) realizan servicios de mutuo con interés y garantía prendaria cómo actividad fundamental para allegarse recursos.

Estas instituciones se rigen de acuerdo a leyes locales que les otorgan personalidad jurídica y patrimonios propios, para realizar actividades sin propósito de lucro. Conforme a la definición propuesta para reputar casas de empeño en el primer párrafo del artículo 65 Bis, se puede interpretar que estas instituciones quedarían comprendidas dentro de las comprendidas por dicho párrafo.

Ahora bien, estas comisiones desean destacar que lo anterior podría resultar improcedente con nuestro sistema legislativo, toda vez que conforme a su normatividad, estas instituciones, regidas por el derecho civil, no tienen fines de lucro, tal es el caso de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, a saber.

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

En consecuencia, los contratos de préstamo con garantía prendaria que estas instituciones realizan, se rigen por lo establecido en el Código Civil en virtud de no tener fines de lucro.

Tal es el sentido que han tomado las resoluciones jurisdiccionales donde estos términos se han dirimido, para lo que se cita la más reciente, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

Al respecto, se cita enseguida el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal:

Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. La Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para sancionarlas por el incumplimiento de un contrato prendario celebrado en términos del artículo 2892 del Código Civil para dicha entidad.

Los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal disponen que éstas son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin propósito de lucro, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, cuyos actos y servicios deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones obligatorias en la materia. De lo anterior se sigue que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para sancionar a dichas instituciones por el incumplimiento de un contrato prendario celebrado en términos del artículo 2892 del Código Civil para el Distrito Federal, fundamentalmente porque ese pacto de voluntades no surgió con motivo de una relación comercial entre proveedor y consumidor con el propósito de realizar actos de comercio con ánimo de lucro o especulación mercantil, sino por la suscripción de un contrato de naturaleza civil, por una institución que no tiene la calidad de sociedad mercantil ni el carácter de casa de empeño, ya que esos actos o servicios son asistenciales o humanitarios, sin especulación con fines de lucro o ganancia económica, tan es así que sus actividades o servicios no están gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme lo prevé su artículo 95, fracción VI.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 258/2011. Montepío Luz Saviñón, Institución de Asistencia Privada. 29 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Agosto de 2011. Página: 1368. Tesis: 1.7o.A.804 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

De lo anterior, se desprende que de mantenerse la inclusión de las IAP en el artículo 65 Bis de la LFPC como lo propone la minuta, se presentarían cuestionamientos jurídicos respecto de la validez y constitucionalidad de la reforma, así como respecto de las atribuciones de la Profeco, por lo que, estas comisiones consideran que, de aprobarse la propuesta, se iniciarían medios de impugnación de la norma, que podrían derivar en su inaplicabilidad.

Al respecto, conviene también citar la parte alusiva de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Acción de Inconstitucionalidad 1/99, a saber:

“...

b) “Aún cuando el Distrito Federal es una entidad única con características muy peculiares que la distinguen de los Estados de la Federación y que su ámbito competencial a diferencia de dichos Estados es expreso, para los efectos del presente estudio es necesario asentar que no existe disposición constitucional alguna que faculte al Congreso Federal para legislar en materia de instituciones de asistencia privada y que, por el contrario, las leyes federales (Ley General de Salud y Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social), que reglamentan y regulan el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º, tercer párrafo de la Constitución Federal, atribuyen dicha facultad a los gobiernos de las entidades federativas como servicio de salud en materia de asistencia social, razón por la cual dicha materia ha quedado reservada a los Estados.”

Por ello, estas comisiones estiman que para dar plena solidez jurídica y coherencia con el sistema federal de la defensa del consumidor, es pertinente no considerar a las IAP en la reforma al artículo 65 Bis en comento.

Por lo anterior, se realizan los ajustes correspondientes en el proyecto de decreto del presente dictamen.

Segunda. Adición de un artículo 65 Bis 1.

La minuta propone adicionar un nuevo artículo 65 Bis 1 para establecer la obligación de Profeco de expedir las disposiciones de carácter general para la operación del registro público de casas de empeño, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;
- d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante;

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna Norma Oficial Mexicana;

IV. Presentar a favor de la Federación una de las garantías establecidas en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes.

Dicha caución será para garantizar una cantidad equivalente a la diferencia entre el valor del inventario de los bienes empeñados que tenga la casa de empeño durante el año fiscal anterior y el monto de los préstamos efectivamente entregados durante el mismo período. El monto de la garantía deberá actualizarse durante los primeros dos meses del año.

La garantía no podrá ser menor a diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Las casas de empeño de nueva creación deberán presentar una garantía por esta cantidad, sin perjuicio de que al año siguiente sea actualizada en los términos del párrafo anterior.

La garantía se hará efectiva a solicitud de la Procuraduría conforme al Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para los casos en que la casa de empeño sea declarada en concurso o quiebra mercantil.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.

Al respecto, estas comisiones estiman procedente el artículo transcrito, para establecer los requisitos mínimos que las casas de empeño deberán presentar para su registro, así como dotar a la Procuraduría de la facultad de precisar la información y documentación adicional que se requiera mediante disposiciones de carácter general.

Al respecto, las comisiones desean establecer los siguientes comentarios al presente artículo:

Se considera que debe facultarse a la Profeco para que mediante las correspondientes disposiciones generales expida las bases de operación del registro que se propone y permitir así que mediante disposiciones reglamentarias se permita ajustar la operación de dicho registro, como que el mismo pueda realizarse mediante medios electrónicos y otras medidas de facilitación y control que deben precisarse al operario.

Con relación a la propuesta de incluir fianza a favor de la Federación como medio para garantizar el pago de daños y perjuicios, las comisiones consideran que la operación de este mecanismo resultaría problemática, dado que el régimen que se plantea aplicar para tal efecto, previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, no tiene afinidad con el régimen regulatorio de las casas de empeño.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha fianza se exigiría como un requisito a cumplir para autorizar la operación de una casa de empeño y no para asegurar el cumplimiento de alguna obligación fiscal o no fiscal frente al Estado. Por esta razón, las disposiciones reglamentarias aludidas no tienen aplicación para el caso.

Es importante resaltar que el hecho de que la fianza sirva como medio para garantizar daños y perjuicios implica la previa declaración de que efectivamente dichos daños y perjuicios se generaron a los consumidores, lo que podría solo lograrse mediante sentencia dictada por autoridad jurisdiccional. Esta situación implicaría que el pago, de proceder, se realizaría después del desahogo de un proceso judicial que conllevaría falta de oportunidad para resarcir a los consumidores por las afectaciones a su patrimonio.

En consecuencia, debido a la naturaleza del contrato de fianza, la propuesta deviene inviable, toda vez que Profeco únicamente podría ejercer acción legal cuando el proveedor se declare en concurso o quiebra mercantil, lo cual es poco probable ya que es común que las casas de empeño cierren o desaparezcan antes de iniciar un concurso mercantil. Esta situación, además de los aspectos señalados en párrafos precedentes, anula cualquier posibilidad real de que esta fianza resulte realmente eficaz como garantía.

Por otra parte, cabe mencionar que tanto el artículo 65 Bis 6, previsto en esta minuta, como la vigente NOM-179-SCFI-2007, numerales 6.11.3 y 6.11.4, prevén las formas en las que responderá la casa de empeño por la pérdida o deterioro de los bienes dados en prenda y el procedimiento para resarcir los daños; así como las garantías que se ofrezcan, cobertura y mecanismos mediante los cuales el consumidores puede hacerlas efectivas.

Por lo anterior, estas comisiones consideran que el mecanismo previsto en el propuesto artículo 65 Bis 6 es una protección suficiente para los consumidores, ya que no requiere de la intervención de un tercero (juez,

autoridad administrativa o ambos) o de una resolución judicial para la reposición del daño o menoscabo que hubiere sufrido el bien depositado en prenda.

Por lo anterior, estas comisiones consideran que es innecesaria y excesiva la reforma prevista en este artículo que, como hemos revisado, puede ocasionar una dilación en la reparación del daño al consumidor.

En consecuencia, se elimina la fracción IV del artículo 65 Bis 1 y se realizan las modificaciones pertinentes en el decreto de este dictamen.

Respecto de la limitante que este artículo plantea para la participación de personas que hayan sido condenadas por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada en la dirección, administración y control de las casas de empeño, es importante destacar que Profeco no cuenta con facultades para vigilar la constitución de sociedades, ni le resultaría viable acreditar en todos los casos las hipótesis relacionadas con la condena por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada de los participantes en tales empresas, por lo que se sugiere que este tipo de requisitos se cubra con una carta bajo protesta de decir verdad, cuya falsedad demostrada pueda ser sancionada con la cancelación del registro, lo que implicaría la clausura definitiva del establecimiento.

De esta manera, las disposiciones que se modificarían de este artículo propuesto en la minuta se señalan a continuación, subrayando los cambios que estas comisiones consideran realizar para perfeccionarla:

Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I a III. ...

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño, quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

Tercera. Adición de un artículo 65 Bis 2.

La iniciativa propone adicionar un artículo 65 Bis 2 para contemplar lo siguiente:

Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.

En referencia a este artículo, estas comisiones lo consideran procedente, por lo que es integrado con su redacción actual en el decreto del presente dictamen.

Cuarta. Adición de un artículo 65 Bis 3.

Por otra parte, la adición del artículo 65 Bis 3 está planteada de la siguiente manera:

Artículo 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

En relación a este artículo, estas comisiones lo consideran procedente, por lo que también es integrado con su redacción actual en el decreto del presente dictamen.

Quinta. Adición de un artículo 65 Bis 4.

Asimismo, la iniciativa propone la adición de un artículo 64 Bis 4, cuya redacción se propone como sigue:

Artículo 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

En referencia a este artículo, estas comisiones consideran procedente establecer los elementos informativos que permitan a los usuarios de servicios de casas de empeño conocer los montos de interés y la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato, los que resultará una acción efectiva en la protección de sus derechos y en su consumo informado, por lo anterior, es integrado con su redacción actual en el decreto del presente dictamen.

Sexta. Adición de un artículo 65 Bis 5.

La iniciativa propone la adición de un artículo 65 Bis 5, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la Norma Oficial Mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Al respecto, estas comisiones consideran acertada la actualización y adaptación de la NOM ahora vigente a este nuevo conjunto de disposiciones, por lo que el texto de este artículo es transcrito íntegramente en el decreto de este dictamen.

Séptima. Adición de un artículo 65 Bis 6.

Se propone la adición de un nuevo artículo 65 BIS 6 que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 65 Bis 6.- Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

Las comisiones coinciden con la adecuada protección de los derechos de los usuarios de casas de empeño que este nuevo artículo supone, por lo que lo tienen de aprobarse en sus términos.

Octava. Adición de un artículo 65 Bis 7.

La minuta propone adicionar un artículo 65 Bis 7 para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las casas de empeño deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría Estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la Procuraduría Estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo, y
- IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito a solicitud del Ministerio Público, las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño, para liberar el mencionado depósito.

Al respecto, estas comisiones consideran adecuada las provisiones establecidas en este nuevo artículo, tendientes a disminuir la práctica de realizar este tipo de contratos mediante la prenda de artículos procedentes de hechos delictivos, particularmente el robo, y se considera que este mecanismo permitirá a los ministerios públicos un mejor despacho e integración de las denuncias y querellas existentes y, en consecuencia, reducir la incidencia de este proceder, desincentivando la comisión de los delitos respectivos.

Novena. Reforma al artículo 128.

Finalmente, la minuta propone una reforma al artículo 128, para quedar como sigue:

Al respecto, estas comisiones realizan la actualización correspondiente al cambio de monto de las sanciones realizado al concluir el año 2011, para ser congruente con los montos establecidos durante 2012 en dicho artículo, para quedar como sigue:

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7o., 8o., 10, 12,44,63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6,65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$617.41 a \$2'414,759.14”.

Cuarta. De lo anterior, se desprende que básicamente el Senado de la República realizó seis cambios a la minuta consistentes en:

- Exceptuar a las sociedades que no sean mercantiles de la aplicación de esta nueva regulación;
- Eliminar la garantía que se había establecido para garantizar los daños y perjuicios que pudieran causar las casas de empeño a los pignorantes,
- Establecer la posibilidad de cancelar el registro de las casas de empeño cuando tengan socios, accionistas, administradores, directivos o representantes que hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.
- Establecer la facultad expresa para la Profeco de expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, así como las causales de suspensión y cancelación.
- Se actualizó el monto de la multa.
- Se elimina la disposición transitoria que establece una partida de recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la instrumentación de los programas de verificación.

Quinta. Que los Diputados que integran la Comisión de Economía, consideran que los términos en los que fue regresada la minuta a esta Cámara, aún con los cambios apuntados, implica un avance en la materia de regulación de casas de empeño y una ampliación de la protección de los derechos del consumidor, por lo que estiman debe de aprobarse en sus términos.

Sexta. En virtud de lo anterior, la Comisión de Economía se manifiesta por aprobar la Minuta que nos ocupa en los términos precisados en el presente Dictamen, y remitir en su momento al Ejecutivo para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Único. Se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de casas de empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de casas de empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;
- d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. **La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.**

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.

Artículo 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

Artículo 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporaran la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones, las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las casas de empeño deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo; y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presume la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de **\$617.41 a \$2'414,759.14.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las casas de empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 5 días del mes de diciembre de 2012.

La Comisión de Economía, diputados: Mario Sánchez Ruíz (rúbrica), presidente; Juan Carlos Uribe Padilla (rúbrica), Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares (rúbrica), Amira Gricela Gómez Tueme (rúbrica), Salvador Romero Valencia (rúbrica), Jesús Antonio Valdés Palazuelos (rúbrica), Maricela Velázquez Sánchez (rúbrica), Mario Rafael Méndez (rúbrica), Yesenia Nolasco Ramírez (rúbrica), Rubén Acosta Montoya (rúbrica), Lilia Aguilar Gil (rúbrica), secretarios; Edilberto Algreto Jaramillo, Carlos Fernando Angulo Parra (rúbrica), Adolfo Bonilla Gómez (rúbrica), José Ignacio Duarte Murillo, Eloy Cantú Segovia (rúbrica), José Ignacio Duarte Murillo (rúbrica), Rubén Benjamín Félix Hays, Carlos Alberto García González, Ana Lilia Garza Cadena (rúbrica), José Ángel González Serna (rúbrica), Noé Hernández González (rúbrica), Víctor Manuel Jorrín Lozano, Carlos Augusto Morales López, Silvia Márquez Velasco, Adolfo Orive Bellinger, Elvia María Pérez Escalante (rúbrica), Fernando Salgado Delgado, José Arturo Salinas Garza (rúbrica), Guillermo Sánchez Torres, Fernando Zamora Morales (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

18-12-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128; y adiciona los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 410 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 18 de diciembre de 2012.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El Presidente diputado José González Morfín: Compañeras y compañeros diputados, en virtud de que se ha cumplido con el requisito de la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Economía, voy a pedir a la Secretaría que consulte a la asamblea, en votación económica, si se autoriza que se ponga a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza a que el dictamen de la Comisión de Economía se ponga a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se autoriza. En consecuencia, está a discusión. Tiene la palabra el presidente de la Comisión de Economía, el diputado Mario Sánchez, para fundamentar el dictamen.

El diputado Mario Sánchez Ruiz: Con su permiso, señor presidente. Honorable asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104; numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito fundamentar el dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128, y adiciona el 65 Bis 1 al 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de casas de empeño.

El dictamen que hoy se presenta atiende de manera responsable el notable crecimiento de las casas de empeño que se ha registrado en los últimos 25 años, y que conllevan a una serie de demandas y necesidades que deben ser cubiertas, a fin de brindar certidumbre, certeza y seguridad, tanto a los usuarios de las casas de empeño como a quienes desean invertir en este tipo de negocios.

El crecimiento de las casas de empeño propició que en el 2005 se presentaran en el Congreso de la Unión diversas iniciativas que pretendían legislar en la materia, lo cual impulsó una reforma que implicó regular a quienes de forma habitual o profesional realizaran contrataciones u operaciones de mutuo, con interés y garantía prendaria. Asimismo, se consideró a las casas de empeño como comerciantes y se refutaron como acto de comercio las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, por lo que quedaron sujetos a la legislación federal.

Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006; se establecieron obligaciones para las casas de empeño, como registrar sus contratos de adhesión ante la Profeco, colocar anuncios que tengan información sobre los términos y las condiciones de los contratos, e informar la tasa de interés anualizada que se cobrará sobre los saldos insolutos.

También se estableció que la Secretaría de Economía debería expedir una norma oficial mexicana que regulara aspectos operativos, como características de la información que se debe proporcionar al consumidor, elementos de información que debe contener el contrato de adhesión para formalizar operaciones y que los contratos contengan la suma de los costos asociados a la operación.

No obstante lo anterior, a la fecha aún persisten inconformidades por parte de los consumidores, en atención a las irregularidades que presentan este tipo de servicios.

Según datos de la Profeco, los principales problemas que se detectaron en el 2009, en actividad de los mutuos con interés y garantía prendaria son los siguientes: el 19 por ciento de las casas de empeño no exhibe el contrato de adhesión, solo el 35 por ciento muestra el porcentaje del préstamo conforme al avalúo; solo el 28 por ciento indica el plazo; solo el 37 por ciento menciona el tipo de prendas que recibe; solo el 33 por ciento cumple la normativa de tener a la vista la tasa de interés mensual; solo el 65 por ciento informa sobre el CAT, pero en ningún caso es correcto, y solo el 18 por ciento muestra un número de contrato válido.

Asimismo, de los resultados de la encuesta realizada por Profeco sobre los hábitos de consumo del servicio de las casas de empeño, se desprende que las principales quejas son por los siguientes motivos: 24.7 por ciento, cobros extra; 20.8 por ciento, deterioro de la prenda; 11.7 por ciento, extravío de la prenda; 10.4 por ciento, se vendió la prenda antes del plazo.

Lo anterior dio pie a la necesidad de actualizar el marco jurídico para proteger a los consumidores de estos servicios, mediante diversas acciones que derivaron en el dictamen que hoy discutimos.

Como se ha explicado anteriormente, es necesario ampliar la regulación de las casas de empeño, a fin de salvaguardar los intereses de los usuarios de las mismas, otorgándoles mayor seguridad jurídica.

En ese sentido, se establece la obligación de la Profeco de expedir las disposiciones de carácter general para las operaciones de registro público de casas de empeño. Éstas deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medios electrónicos informativos, que tendrán como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de los contratos, además deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que deberá expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado.

Por otra parte, las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará —entre otros— los elementos de información que incluirán en el contrato de adhesión que se utilizarán para formalizar las operaciones, las características de la información que se proporcionará al consumidor y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 del presente proyecto de decreto.

Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al usuario la restitución de su prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufran algún daño o deterioro, el pignorante optará por la entrega del valor del bien conforme avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad. Tratándose de metales preciosos, el valor de la reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de la ley en comento.

Con el objeto de combatir la inseguridad y la entrega, como garantía de un contrato de mutuo de objetos obtenidos a través de vías ilícitas, las casas de empeño deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría estatal que corresponda mediante un reporte mensual los siguientes actos:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales, de naturaleza similar, en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.

II. Cuando se puede firmar que existe un comportamiento atípico del pignorante, que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Al respecto, los diputados que integran la Comisión de Economía de la LXII Legislatura consideraron adecuadas las previsiones establecidas en un nuevo artículo, tendientes a disminuir la práctica de realizar

este tipo de contratos mediante la prenda de artículos procedentes de hechos delictivos, particularmente el robo.

Consideramos que este mecanismo permitirá a los agentes del Ministerio Público un mejor despacho a integración de las denuncias y querellas existentes y en consecuencia, reducir la incidencia de este proceder, desincentivando la comisión de los delitos respectivamente.

Asimismo, se establece la posibilidad de cancelar el registro de las casas de empeño, cuando tengan socios, accionistas, administradores, directivos o representantes que hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.

Además se prevé —de la facultad expresa por la Profeco— de expedir las exposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, así como las causales de suspensión y de cancelación.

Finalmente, se puntualizan los requisitos que deberán cumplir las casas de empeño para obtener su inscripción en el Registro Público.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos la Comisión de Economía de la LXII Legislatura, que me honro en presidir, estamos conscientes de que en la aprobación del presente dictamen estaremos coadyuvando a la construcción de un marco jurídico fuerte, que brindará seguridad jurídica a las operaciones que se realicen en las casas de empeño y dará tranquilidad y certeza jurídica a los millones de mexicanos que acudan a solicitar un préstamo, garantizando su pago con algún bien mueble que forme parte de su patrimonio.

Por ello, señoras y señores diputados, les invito para que emitan su voto favorable a este proyecto de reformas, que sin lugar a dudas beneficiará a millones de mexicanos que hoy demandan respuestas de sus representantes populares. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Procede ahora que los grupos parlamentarios fijen su postura sobre el dictamen. Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias. Con la venia de la asamblea. Esta reforma que estamos presentando el día de hoy de la Comisión de Economía, que reforma básicamente los artículos 65 Bis, desde el 1 hasta el 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el artículo 128, diría que es una reforma virtuosa, a diferencia de lo que estamos acostumbrados muchas veces en la discusión en esta tribuna.

¿Por qué es una reforma virtuosa? Porque finalmente esta reforma sobre la Ley de Protección al Consumidor viene a hacer realidad una demanda de muchos mexicanos que han tenido en las casas de empeño, o empeñar sus pertenencias, la salvación económica en momentos de crisis. ¿A qué me refiero? ¿Qué es lo que pasa —además creo que la época es muy adecuada— en enero, en la llamada cuesta de enero, donde finalmente después de todos los gastos que se hacen en diciembre, los mexicanos tenemos que utilizar medios alternativos para hacernos llegar de recursos económicos? Acudimos a la casa de empeño, ¿pero qué es lo que sucede en la realidad? Estas casas de empeño no están reguladas y se vuelven finalmente negocios que operan, lucran y muchas veces hacen fraude con los mexicanos.

¿Qué es lo que hace ahora la Comisión de Economía? Estamos tratando de regular, a través de esta minuta, que ya pasó por el Senado de manera lo más amplia posible, y digo lo más amplia posible, porque en la discusión nos quedamos en temas donde algunas de estas casas de empeño que funcionan como IAP, no pueden ser reguladas por esta ley; tratamos de regular y de dar certeza a los pignorantes que se ayudan finalmente de este tipo de casas de empeño, de este tipo de negocios para subsanar sus problemas económicos y creo que ésta es una de las grandes reformas que afectan el día a día de los mexicanos y de la cual los diputados deberíamos —cuando menos— estar orgullosos, porque realmente—insisto— es una reforma virtuosa.

¿Qué es lo que incluye esta reforma y hay que señalarlo muy puntualmente? Primero, dice qué es una casa de empeño, porque ni siquiera existía esa definición; segundo, obliga a la Profeco a llevar un registro de las casas de empeño. Esto también es muy importante, porque existen muchas casas de empeño que funcionan

sin ninguna licencia y sin ningún permiso, y fija los requisitos para su registro. Además, la Profeco deberá entregar una constancia de registro y publicar una vez al año la lista de las casas de empeño que están registradas y autorizadas.

Obliga a las casas de empeño a decirles a los pignorantes cuánto realmente están pagando por su préstamo; es decir, cuánto es la verdadera tasa de interés —si así lo quieren ver— que se está aplicando en la casa de empeño al pignorante.

Obliga además a la casa de empeño a incluir información clara sobre—valga la redundancia— la información de quien va a empeñar, para evitar que ladrones estén empeñando constantemente artefactos que han adquirido de manera ilegal.

Creo que ésta es una de las cuestiones más importantes que tiene esta reforma. Da la garantía a los pignorantes, compañeros diputados, de que si tú vas y dejas un bien en una casa de empeño y este bien se pierde, se daña, te entregan otro bien, o cualquier cosa de esta naturaleza, tengas la garantía como consumidor de que se te va a restituir, o que cuando menos habrá un procedimiento para que la Profeco pueda intervenir cuando se dañe tu bien.

¿Por qué? Porque finalmente tú estás entregando una garantía de prenda a cambio de un préstamo; no estás entregando ni estás vendiendo y tienes que tener la garantía de que esta prenda se te devuelva en buenas condiciones.

Para terminar, creo que de las cosas importantes y que trascienden para el tema del crimen organizado, es el asunto de los reportes de que las casas de empeño deben de hacer sobre los usuarios sospechosos. Aquí hubo un gran debate en la comisión y hay que decirlo, como hubo un gran debate en el Senado, sobre qué capacidad tienen las casas de empeño de definir quién es un usuario sospechoso y hasta qué punto puede definir y puede ir a acusar a un usuario sospechoso al Ministerio Público.

Finalmente —como dijo el diputado Eloy Cantú— legislamos hasta donde se pueda y sobre lo que se podía, y se da la facultad a las casas de empeño para que denuncien actividades sospechosas sobre artículos que se puedan llegar a considerar robados o sobre artículos que se puedan considerar no adquiridos de manera legal.

Finalmente lo que hace esta reforma —y con esto cierro— es darles a los usuarios de las casas de empeño —que podemos ser alguna vez alguno de nosotros, compañeros diputados— que están desprotegidos ante los abusos de cobros y fraudes, darles una certeza de que están protegidos y creo que ésta es una de las buenas reformas que han salido de esta Legislatura.

Me congratulo de la Comisión de Economía y de este pleno —para los que están poniendo atención sobre el tema— que estemos votando esta reforma. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra, por cinco minutos, el diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

El diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano: Con su permiso, señor presidente; compañeros diputados, Movimiento Ciudadano está a favor de esta propuesta, de este dictamen y en especial quiero aprovechar para felicitar al presidente de nuestra Comisión de Economía por el excelente trabajo que ha realizado.

El año pasado la Fundación Papatla AC denunció estas prácticas irregulares en la Secretaría de Economía, sin haber la respuesta correspondiente.

Desde luego que estamos de acuerdo con este dictamen, porque se podrá regular una plaga de pequeñas empresas que están controladas por solamente 60 empresas que acaparan el mercado. Esto nos hace reflexionar sobre la pobreza en la que se encuentra el país, debido a que cuando tienes que empeñar tus objetos de mayor valor, como son tus alhajas o la televisión o tal vez el refrigerador, estás hablando ya de una extrema pobreza en el país. Esto nos refleja que las políticas públicas anteriores no funcionaron adecuadamente.

También cabría hacer una reflexión en relación a lo corto que se ha quedado el Nacional Monte de Piedad, que en sus tiempos empezó a resolver los graves problemas de escasez de recurso en las clases populares.

Ahora bien, estas casas se encuentran en cualquier parte de la República y por falta de la regulación correspondiente se ha generado un sinnúmero de irregularidades con la población, quitándoles prácticamente sus pertenencias.

Felicito a esta comisión por el dictamen, porque estas casas de empeño se han esmerado, sobre todo en la clase popular, en la clase pobre, en los estados como Tlaxcala, de Hidalgo y Oaxaca, donde estas empresas han crecido el mil por ciento, lo que significa que están llegando a la población de menor capacidad económica y de menor capacidad cultural, lo que provoca que abusen de esta situación con ellos.

Por lo tanto, por la regulación de que puedan estar inscritas ante la Profeco y registrar sus contratos y que puedan ser revisados por una instancia jurídica que les dé certeza a estos préstamos, vale la pena felicitar a la comisión por este gran trabajo.

Movimiento Ciudadano felicita, se felicita también y a la Cámara de Diputados, por el trabajo realizado. Señor presidente, felicidades. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Corresponde ahora el uso de la tribuna, también por cinco minutos, al diputado David Pérez Tejada Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

El diputado David Pérez Tejada Padilla: Muy buenas tardes honorable asamblea. Con su venia, señor presidente. Nosotros, como fracción del Partido Verde, nos encontramos preocupados y nos ocupa la defensa del consumidor.

Es por ello que estamos a favor de esta iniciativa, en la cual se pretende reformar los artículos 65 Bis en sus fracciones —como fue ya comentado— y 128 de la Ley de Protección al Consumidor.

En la actualidad, el poder adquisitivo de las clases populares —como ya se comentó aquí— se encuentra muy deteriorado, ya que la única opción es recurrir a las casas de empeño, las cuales no cuentan con una regulación adecuada. Estas entidades manejan información con mucha opacidad, ya que no se informa bien a los consumidores acerca de los contratos a que están sujetos; se presentan cobros extras, las prendas son deterioradas y no hay información suficiente y clara de estas prendas que se dan en empréstito, enmarcadas en la ilegalidad y no les dan certidumbre a estos consumidores.

Es por ello que se requiere orden, claridad en beneficio de los consumidores, porque al final son ellos los que mantienen en pie a estas empresas, que hasta la fecha han operado en la ilegalidad.

Es por ello que como viene el dictamen de esta Comisión de Economía, se requiere que la Profeco cuente con un registro público de todas estas empresas que están operando, ya sea a beneficio de estos consumidores, que son los más importantes, a quienes hay que proteger sus derechos y velar por los intereses de ellos.

Finalizando, queremos dejar muy claro que es toda nuestra intención apoyar esta iniciativa, ya que como me tocó a mí participar en un principio en esta tribuna, una de las cuestiones que nosotros planteamos era también regular las casas de cambio a través de una iniciativa de ley, y es lo mismo que se pretende con esta iniciativa para que los intereses de los consumidores no se vean afectados. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra, por cinco minutos, la diputada Yesenia Nolasco Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Yesenia Nolasco Ramírez: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, en ocasión anterior ya nuestro presidente de la Comisión de Economía hizo referencia con respecto a la reforma de los artículos 65 Bis y 128, y adiciona los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor; creo que ya mis compañeros que me antecedieron hicieron comentarios con respecto a las casas de empeño. Pero para

ampliar un poquito más el tema, quisiera también decirles porqué no incluimos a las instituciones de asistencia privada.

También quiero decirles que me congratulo —siendo parte de esta comisión— que en esta Legislatura se aborde esta problemática relativa a las casas de empeño, y se reformen los artículos anteriormente mencionados.

Lo anterior, debido a que en la mayoría de los casos, los principales afectados por los abusos de las casas de empeño son las personas de escasos recursos, ya que dicho sector de la población ante alguna emergencia se encuentran en esos negocios, su principal y única opción de préstamo rápido, por lo que se ven obligados a aceptar tasas de interés, de conformidad a la Condusef, que llegan a superar hasta el mil por ciento de interés anual a un préstamo prendario, así como pactar bajo condiciones caracterizadas por falta de transparencia.

Aun cuando se pueda considerar que este proyecto es perfectible e incompleto debido a que todavía existen aspectos que deberían ser regulados en beneficio de los clientes de las casas de empeño, no impide que se pueda reconocer que esta normatividad jurídica abone en transparentar esta actividad comercial, al establecerse la existencia de un registro en el que se deberán de inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebran con sus clientes. Ahora bien, por lo que hace a la inquietud consistente en que si al no incluirse a la presente regulación las instituciones de asistencia privada se está dejando desprotegido a los clientes de estas instituciones, o se está otorgando un trato desigual a las sociedades mercantiles respecto a dichas instituciones de asistencia privada.

Sobre el particular, es conveniente que se considere, en primer lugar, que es conocido por todos que las tasas de interés que manejan las instituciones de asistencia privada son mucho menores a las operadas por las sociedades mercantiles que otorgan préstamos con garantía prendaria, situación que se ve reflejada en el hecho de que las instituciones de asistencia privada, el 96 por ciento de los pignorantes recuperan sus prendas, mientras que en las casas de empeño el 66 por ciento no logran recuperar sus bienes.

Es decir, el objeto de las instituciones de asistencia privada no persigue un lucro o especulación comercial, situación que es diferente a las sociedades mercantiles que realizan préstamos con garantía prendaria, que en este caso son las casas de empeño.

Asimismo, la regulación de la naturaleza jurídica de las instituciones de asistencia privada, su constitución, sus actividades, sus finalidades, su fiscalización, supervisión y en su caso sanción, corresponden a la legislación del orden común, como son los códigos civiles locales y las leyes de instituciones de asistencia privada.

A diferencia de las casas de empeño, las instituciones de asistencia privada, su remanente de las operaciones no se considera como utilidad o ganancia por la Ley del Impuesto sobre la Renta; no se distribuye ni se da participación a persona alguna en lo particular; se utiliza únicamente para realizar obras asistenciales con fines humanitarios, ya sea a través de donativos u otras instituciones de asistencia privada o a diversas donatarias autorizadas.

Por lo antes expuesto, la suscrita, el diputado Mario Rafael Méndez Martínez, el diputado Guillermo Sánchez Torres, así como los demás integrantes de mi fracción parlamentaria, el PRD, estamos a favor que se apruebe la presente normatividad jurídica en los términos ya señalados. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado Juan Carlos Uribe Padilla, del Grupo Parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos.

El diputado Juan Carlos Uribe Padilla: Buenas tardes. Compañeros diputados, el tema que nos trae el día de hoy es la regulación de las casas de empeño. Para todos es conocida esta actividad y obviamente el empeño ha sido históricamente una de las maneras más socorridas, cómo gran parte de la población accede a cuestiones de financiamiento, cuando requieren o cuando necesitan, o tienen alguna urgencia por resolver.

Dicha población por lo regular es de escasos recursos, o de alguna forma no tiene posibilidades de poder cumplir con todos los requisitos que implica el solicitar un crédito bancario.

Quienes más recurren a este tipo de lugares son, sin lugar a dudas, los taxistas, por ejemplo, los plomeros, carpinteros, en fin, población que en su momento no accede o no tiene la posibilidad de ir a un banco y poder reunir todos los requisitos.

Por lo anterior, es que surge la importancia de las casas de empeño y por eso también hemos visto que proliferan y de repente aparece una y otra, y de repente también no conocemos la fundamentación y en lo que ellos se guían y se rigen para poder estar realizando esta actividad.

Es por ello, que también es muy importante que lo pudiéramos regular o pudiéramos poner ciertas reglas, porque las gentes que acceden a este servicio, sin lugar a dudas, están poniendo de por medio su patrimonio, porque así como dan la facilidad para que puedan acceder a un dinero, no es simplemente de gratis, sino es poniendo en riesgo o poniendo como garantía obviamente sus muebles, sus inmuebles, sus aparatos electrodomésticos, en fin.

Existen las casas de empeño que se originan también con fines asistenciales y de beneficencia, en paralelo obviamente a las que son mercantiles, que ya expusieron también algunos compañeros en esta ocasión, y esto se basa en aquellas que se dedican a la actividad mercantil.

Actualmente hay una gama muy importante de gentes que se dedican al empeño y obviamente esto trae y ha traído sus abusos. Muchos proveedores, en este servicio, han operado fuera del marco regulatorio y han estado por mucho tiempo fuera de la vigilancia y del control que permite su adecuada y oportuna regulación.

Son pocas las casas de empeño que cuentan con un contrato de adhesión registrado, otras operan bajo el esquema de franquicia o como mueblerías, tienditas o bazares, que indirectamente realizan operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, sin que haya una autoridad y una legislación que los obligue a respetar ciertas garantías mínimas que le permitan al usuario tener un mejor trato.

En este sentido, la Procuraduría Federal del Consumidor es la encargada de vigilar que las casas de empeño cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM179-2007, servicios mutuos con interés y garantía prendaria, la cual tiene como objeto establecer los requisitos de información comercial que deben proporcionar en los servicios mutuos con interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utiliza para formalizar la prestación de estos servicios.

Es indiscutible que se requiere regular con mayor eficiencia la prestación de estos servicios de casas de empeño cuya competencia legislativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad expresa de este Congreso de la Unión.

A fin de atender esta problemática, la minuta que se está presentando busca fortalecer la regulación para la apertura, instalación, operación de los establecimientos que tengan objeto de celebrar contratos de mutuo interés y garantía prendaria.

En cuanto a la actividad de empeño que realizan las instituciones de asistencia privada, ya se comentó, pues no están reguladas por esta propuesta o por esta iniciativa. Pero sí queremos enfatizar que con esta propuesta se quiere realizar la siguiente normatividad: asegurar que las empresas que otorgan los servicios prendarios, que se encuentran legalmente establecidas para ello, se faculte a la Procuraduría Federal del Consumidor para establecer un registro público, como ya se mencionó; establecer requisitos que deben de cumplir las casas de empeño para obtener su inscripción en el Registro Público, sin menoscabo, obviamente, de otra circunstancia; obligar a los permisionarios a contar con un seguro que garantice al usuario la pérdida, robo, extravío o deterioro del bien, que obviamente, se pone en garantía; prever las obligaciones sobre los elementos informativos, que permitan a los usuarios los servicios de casas de empeño; conocer los montos de intereses y la totalidad de los gastos y costos inherentes al contrato, lo que implicaría una acción efectiva en la protección de los derechos del consumidor.

Cabe hacer la observación que la idea de regular a las casas de empeño data desde 2007, donde inició la iniciativa, y es hasta hoy, el 2012, cuando creo que lo vamos a poder lograr con la ayuda de todos ustedes.

Por ello, compañeros, queremos convocarlos a que nos ayuden y a que voten a favor del presente dictamen.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Finalmente, tiene el uso de la tribuna, por cinco minutos, el diputado Salvador Romero Valencia, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Salvador Romero Valencia: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, México es un pueblo trabajador, todos los días millones de mexicanas y de mexicanos salimos a trabajar, a luchar a brazo partido para poder forjar un patrimonio; con gran esfuerzo cubrimos las necesidades básicas de la familia, luchamos por pagar las deudas y podemos así, cumplir con nuestras obligaciones económicas.

Sin embargo, una gran cantidad de mexicanos se ven orillados a empeñar sus bienes para poder hacer frente a imprevistos, a necesidades apremiantes o a urgencias, medida extraordinaria que obedece a la imposibilidad de acceder a un crédito bancario, ya sea porque no cuentan con una cuenta aperturada o porque carecen de un historial crediticio. Todos los aquí presentes sabemos que los bancos nunca le prestan a los pobres.

Dada la alta demanda y creciente necesidad de la población, han surgido, desde hace años, una multiplicidad de instituciones privadas y de asistencia pública que ofrecen disponibilidad inmediata de efectivo, a cambio de dejar en depósito; es decir, pignorados determinados bienes que respalden la cantidad otorgada.

Hace 15 años existían alrededor de 40 instituciones que prestaban ese servicio; hoy en día se calcula que existen alrededor de 6 mil 500 instituciones a lo largo y ancho del país. La proliferación de este tipo de instituciones no necesariamente ha traído consigo solidaridad social y apoyo a quien más lo necesita, lamentablemente —lo tenemos que decir con todas sus letras— han proliferado también arbitrariedades, abusos e injusticias sin fin.

Aprovechándose de la necesidad y también de la ignorancia de nuestra gente obligan a los solicitantes a suscribir contratos leoninos, con altísimas tasas de interés, sin estar debidamente informados del contenido y los alcances del mismo, y el consabido truco de las letras chiquitas en los contratos, amén de la falta de preparación, que es el común denominador de nuestra gente de escasos recursos.

Además, la publicidad engañosa, el ocultamiento del costo anual total, el cobro de otros gastos, como seguro contra robos y almacenaje, así como un implicado sistema de refrendos, que conduce a un espiral que arrastra a que el consumidor termine pagando muchísimas veces más de lo que recibió de préstamo, o bien —lo más lamentable, compañeras diputadas y compañeros diputados— pierda la prenda en forma definitiva.

Por ello, el 20 de noviembre de este año, se turnó a la Comisión de Economía de esta Legislatura el dictamen con proyecto de decreto que hoy se vota, y en el seno de dicha comisión se determinó avalar las modificaciones efectuadas por el Senado de la República, en su carácter de Cámara revisora y aprobarse en sus términos.

Los cambios consistieron fundamentalmente en exceptuar a las sociedades que no sean mercantiles de la aplicación de esta nueva regulación.

1. Eliminar la garantía que se había establecido para garantizar los daños y perjuicios que pudieran causar las casas de empeño a los pignorantes.
2. Establecer la posibilidad de cancelar el registro de aquellas casas de empeño que tengan socios, accionistas, administradores o directivos, así como representantes que hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada.
3. Establecer la facultad expresa por la Profeco de expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, así como los causales de suspensión y cancelación de actividades.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, no podemos permanecer impasibles ante el drama que hoy aqueja a miles de familias mexicanas; sabemos de antemano que quienes acuden a este tipo de casas de empeño es la gente más pobre y con nulas posibilidades de acceder a otro tipo de crédito cuya necesidad y falta de información la convierte en presa fácil de los abusos y de los que se han encargado de abusar y timar a los mexicanos.

El Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia a favor de esta reforma que representa un esfuerzo que trasciende legislaturas y que busca ampliar la regulación de las casas de empeño, a fin de salvaguardar los intereses de los usuarios de las mismas, otorgándoles mayor seguridad jurídica.

Basta ya de abusos y atropellos que lastiman los ingresos de aquellos que menos tienen y lucran con su necesidad. Votaremos a favor para defender sus intereses y los acompañaremos brazo con brazo, hombro con hombro, en su lucha contra la injusticia y el abuso a los que menos tienen. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Compañeras y compañeros diputados, esta Presidencia no tiene conocimiento de que se vaya a reservar algún artículo ni tampoco de alguna otra intervención solicitada; en consecuencia, voy a pedir a la Secretaría que se abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto, del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

Se les recuerda a las señoras diputadas y a los señores diputados que solamente resta un minuto para que se emita su voto. Una vez cerrado el sistema, no se aceptará ningún voto. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 410 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma los artículos 65 Bis y 128; y adiciona los artículos 65 Bis-1, 65 Bis-2 65 Bis-3 65 Bis-4, 65 Bis-5, 65 Bis-6 y 65 Bis-7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

ARTÍCULO 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;
- d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

ARTÍCULO 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.

ARTÍCULO 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

ARTÍCULO 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

ARTÍCULO 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

ARTÍCULO 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$617.41 a \$2'414,759.14.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las casas de empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tercero. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.